



PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/57/2023

ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
DEVERSAS CONCEJALÍAS DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ** ,
OAXACA Y OTRA PERSONA.

MAGISTRATURA EN
FUNCIONES: JOVANI JAVIER
HERRERA CASTILLO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de junio de dos mil
veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca que determina declarar **fundado el agravio consistente**
en la obstrucción al ejercicio del cargo de la *** ** del
Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, por parte de; **a)** el
presidente municipal, al acreditarse la omisión de erogar las
dietas correspondientes a su encargo, convocarle a sesiones de
Cabildo y proporcionarle una oficina en igualdad de
circunstancias que sus pares y **b)** el síndico municipal, al
acreditarse la indebida retención del sello y acreditación.

Además, se acredita violencia política contra las mujeres en
razón de género, en cuanto al presidente, síndico y suplente de
la regiduría de aquel Ayuntamiento, al constatarse la sistemática

obstrucción del ejercicio del cargo de la *** ***, la invisibilización de la misma, y la violencia psicológica y económica en su detrimento.

ÍNDICE

GLOSARIO 3

1. ANTECEDENTES..... 3

2. COMPETENCIA..... 5

3. PROCEDENCIA..... 5

4. ESTUDIO DE FONDO 7

 4.1. Materia de la controversia..... 7

 4.2. Cuestión a resolver 22

 4.3. Decisión 22

 4.4. Justificación de la decisión 23

 4.4.1. Metodología del estudio 23

 4.4.2. Contexto Social y Cultural de Controversia..... 29

 4.4.3. Son sustancialmente fundados los agravios relacionados con la obstrucción del ejercicio en el cargo, derivado de la falta de pago de dietas, la omisión de convocarle a sesiones de Cabildo, con la periodicidad señalada por la Ley, la omisión otorgarle un espacio de oficina digna, y en igualdad de condiciones que las demás concejalías para el desarrollo de sus actividades, la obstrucción en el ejercicio de vigilancia de la administración pública, todo ello atribuido al presidente municipal 33

 4.4.3.1. Es fundado el agravio relacionado con la omisión de erogar correctamente dietas a la actora..... 35

 4.4.3.2. Es fundado el agravio relacionado con la omisión de convocar a las sesiones de cabildo 42

 4.4.3.3. Es infundado el agravio relacionado con la obstrucción de la facultad de ejercer acciones de vigilancia 44

 4.4.3.4. Es fundado el agravio relacionado con la omisión de proporcionarle oficina en igualdad de condiciones que las demás concejalías, e infundado lo relacionado a otorgarle recursos materiales, económicos y personal, para el desempeño de su encargo 47

 4.4.4. Es fundado el agravio relacionado a la retención de su acreditación y sello como *** ***, por parte del síndico municipal..... 50

 4.4.5. Se acredita la Violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al presidente, síndico y suplente de la regiduría de hacienda 54

 4.4.6. Pronunciamiento especial respecto de las sanciones de asambleas generales comunitarias..... 92



5. EFECTOS DE LA SENTENCIA..... 95

6. RESOLUTIVOS 107

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>INE</i>	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Ley de Acceso</i>	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género
<i>VPG</i>	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1. Asamblea electiva. Los días dieciocho de septiembre y nueve de octubre de dos mil veintidós, se llevaron a cabo las Asambleas Generales Comunitarias de elección de autoridades municipales del *Ayuntamiento*.

1.2. Validez de la elección. Mediante Acuerdo *** ***, el *Instituto Electoral* calificó como válida la elección de autoridades del *Ayuntamiento* que ejercerían funciones del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, quedando integrado de la forma siguiente:

CARGO	PROPIETARIAS (OS)	SUPLENTE(S)
Presidencia Municipal	*** ***	*** ***
Sindicatura Municipal	*** ***	*** ***
Regiduría de Hacienda	*** ***	*** ***
Regiduría de Obras	*** ***	*** ***
Regidora de Salud	*** ***	*** ***
Regiduría de Educación	*** ***	*** ***

1.3 Presentación de la demanda. El veintinueve de marzo, la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ostentándose como ciudadana indígena mixteca y con el carácter de *** *** del citado *Ayuntamiento*.

1.4 Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar el expediente correspondiente, y registrarlo bajo la clave **JDCI/57/2023**, turnándolo a esta ponencia.

1.5. Radicación y medidas de protección. El treinta y uno de marzo, la ponencia instructora radicó el juicio, ordenó realizar el trámite de publicidad, precisó la regla especial relativa a la



reversión de la carga probatoria, solicitó el informe circunstanciado, ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer para abreviar sobre los hechos planteados, y propuso al pleno el dictado de medidas de protección.

1.6. Cierre de instrucción. El catorce de junio, al no advertirse mayores diligencias que desahogar la magistratura instructora determinó cerrar la instrucción y al encontrarse realizado el proyecto correspondiente, remitió los autos del presente expediente a la Magistrada Presidenta, para que en su momento, se sometiera dicho proyecto a consideración del Pleno.

1.7. Fecha y hora de sesión. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta fijó fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega una afectación a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues controvierte de diversas concejalías del *Ayuntamiento*, así como de otra persona, actos y omisiones con el propósito de negar u obstaculizar el ejercicio de su cargo como ***** *** *****, lo cual además, pudiera actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género y discriminación por ser indígena.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA.

3.1 Requisitos de Procedibilidad del Juicio.

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**,

previsto en los artículos 8, 9, numeral 1, 13 inciso a), 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99 numeral 1 de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, del presidente municipal e integrantes del *Ayuntamiento*, la omisión de erogar correctamente sus dietas, dotarle de un espacio de oficina en igualdad de condiciones, convocarle a sesiones de Cabildo, y en general, la obstrucción del ejercicio del cargo, lo cual, además, en su concepto, acredita VPG en su detrimento, por parte de las personas señaladas.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007¹**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011²**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

¹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quien se ostenta con el carácter de *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, impugnando de la autoridad responsable, la violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo.

En ese sentido, si del contenido del acta de sesión solemne de instalación y la primera sesión de cabildo, realizada con fecha uno de enero, se constata que a la actora se le designó como *** *** *** del citado municipio, y que, desde su perspectiva, la decisión que adopte este Tribunal es eficaz y adecuada para en su caso, restituir el derecho político electoral que estima conculcado, es que se acredita la personalidad e interés jurídico con que se ostenta la parte actora en el presente juicio.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Planteamientos de la actora

Partiendo que la demanda es una unidad indisoluble, que debe ser analizada en su conjunto y estudiada en su contexto, con el objeto de advertir la totalidad de sus agravios y pretensiones se advierte que la actora, expone los siguientes hechos:

- I. El **primero de enero se llevó a cabo la sesión solemne de la toma de protesta como autoridades** del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, para el periodo 2023-2025.
- II. El **tres de enero siguiente**, en la primera reunión de Cabildo ***** ***, suplente de la regiduría de hacienda** señaló que le incomoda que la actora comparta oficina con dicho concejal suplente, y le siguió manifestando lo siguiente: *“una mujer no puede ocupar el cargo de ***** ***, ya que ese trabajo es sólo para hombres, si hay mujeres que creen que saben mucho, pero en realidad no saben nada**”*. Así mismo le pidió al presidente municipal que la cambiara de oficina, ya que acusó que se le perdían las cosas.
- III. A partir del **nueve de enero, *** ***, suplente de la *** ***,** ha comentado con los concejales que: *no me siento bien al lado de la regidora, porque ella sabe y se viste muy bien, cree que sabe todo, y además siempre está al lado del presidente, como si fuera hombre*”.
- IV. En diversos eventos que se llevaron a cabo en el mes de enero, ***** ***, regidora de educación**, señaló *“la *** ***, siempre quiere sentir superior a nosotras y se toma fotos con los concejales e invitados que asisten a los eventos, como mujer no debe estar entre los hombres, ya que nuestro lugar es estar atrás*”.
- V. El **cuatro de febrero**, se llevó a cabo una sesión de Cabildo a la cual no fue convocada y en dicha sesión acordaron los demandados cambiarle a una oficina que se



encuentra en malas condiciones, todo ello, para cumplir con lo manifestado por *** ***, suplente de la regiduría de hacienda, en relación a que no estaba de acuerdo en que la ahora actora, ocupara la misma oficina.

VI. El diez de febrero de dos mil veintitrés, cuando la actora acudió a la oficina de la secretaría municipal para elaborar un documento que necesitaba para realizar una gestión ante una diputada local, *** ***, **síndico municipal**, le dijo lo siguiente: “ *es mejor que la regidora rente una maquina afuera del municipio u ocupe una maquina personal para hacer sus oficios, ya que cada rato está molestando, tal vez nunca ha trabajado, pero aquí sólo mandan los hombres, ella no puede sentirse como jefa*”.

VII. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, *** ***, **suplente de la sindicatura**, reclamó al presidente municipal diciendo lo siguiente: “*presidente debes pedir ayuda a nosotros los hombres para apoyarte a elaborar los documentos que necesitas, pues veo que la *** ***, es mujer y no debe acompañarte para realizar gestiones, menos a platicar con funcionarios, ella solamente debe estar aquí en la oficina para limpiar como las demás mujeres*”.

VIII. El cinco de marzo de dos mil veintitrés, *** ***, **presidente municipal**, señaló en una asamblea que se celebró en el municipio refiriéndose a su persona “*la *** ***, siempre quiere hacer los trabajos que solamente les corresponden a los hombres, yo creo que es mejor que presente su renuncia voluntaria para evitar problema en el Cabildo y en la población, por que siente que sabe mucho y aquí las mujeres solamente deben limpiar las oficinas, más no opinar en las reuniones*”.

- IX. Así mismo, *** *** - ex presidente del Comisariado de Bienes Comunales de *** *** , Oaxaca-, en dicha asamblea manifestó: *“si la regidora no cumple con sus funciones de atender las oficinas y obedecer las indicaciones del Presidente Municipal y Regidores, es mejor que renuncie y aplicarle las sanciones que establece el estatuto a los comuneros que no cumplen con sus cargos, ella como mujer solamente debe hacer las labores que le corresponden y no andar en las actividades de los hombres, como es quitar sus derechos agrarios, despojarla de sus bienes inmuebles (terreno) y aplicarle una multa de \$30,000.00 (treinta mil pesos m.n. 00/100) para que, aprendan que este municipio sólo se obedece lo que indican los hombres, pues aquí estamos acostumbrados a nuestros usos y costumbres, no lo que determina un funcionario de Oaxaca”*.
- X. **En el mismo sentido, señala la parte actora que el siete de marzo**, aproximadamente a las diez horas con diez minutos acudió a la oficina de la secretaría municipal a elaborar documentos de su competencia, en ese momento se encontró a *** *** , suplente de la regiduría de hacienda, quien le manifestó que la actora no respetaba las oficinas, y le cuestionó por qué ingresaba cuando ella quería, que mínimo debía tener respeto, que como mujer no debe estar en la oficina que solamente es para hombres, ya que para ello los hombres están en la planta baja y las mujeres en la planta alta del edificio del Ayuntamiento.
- XI. **El diez de marzo, *** *** , presidente municipal**, cuando ingreso a su oficina que se ubica en el interior del Palacio Municipal le manifestó lo siguiente: *“ te haces la muy digna, tomas en serio el trabajo, cuando sabes bien que tu regiduría no es importante en el Ayuntamiento,*



como mujer solamente debes obedecer las órdenes de los Regidores y deben ponerte a limpiar o barrer en las oficinas”.

- XII. **El doce de marzo de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo una asamblea general, en donde el **presidente municipal** presentó un escrito que presuntamente correspondía a la renuncia al cargo, por parte de la ***** ***,** ahora actora, donde además le señaló de ser problemática y que abandonó el cargo, por lo cual, afirma la actora, la Asamblea determinó imponerle diversas sanciones como; a) una multa por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos m.n. 00/100), b) despojarla de sus bienes muebles e inmuebles (terrenos)y c) desterrarla del municipio por supuestamente abandonar el cargo de ***** ***,**

Por lo tanto, la actora reclama **la vulneración de su derecho de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de su cargo como *** ***,** en las siguientes acciones y omisiones:

- Omisión de convocarla a sesiones de cabildo.
- Omisión de proporcionarle recursos materiales, económicos y humanos para desempeñar las actividades inherentes a su cargo.
- Omisión de permitirle realizar actividades de vigilancia en la administración pública municipal.
- Omisión del pago de dietas
- Retención de acreditación y sello de la ***** ***,**
- Discriminación por ser indígena y violencia política de género

Asimismo, reclama como efectos para la salvaguarda de sus derechos político electorales:

- La nulidad de la supuesta renuncia al cargo, por parte de la actora.
- La nulidad de la multa impuesta por la asamblea general comunitaria
- La abstención de desterrarle o despojarle de sus bienes inmuebles.

Ahora bien, para efectos de analizar el presente asunto, conviene precisar, a qué personas se les tomará como presuntos responsables de los agravios planteados por la actora:

I. * ***, presidente municipal**

- Omisión de convocarla a sesiones de cabildo.
- Omisión de otorgarle una oficina digna para desempeñar las actividades inherentes a su cargo, en igualdad de condiciones que las demás concejalías.
- Omisión de proporcionarle recursos materiales, económicos y humanos para desempeñar las actividades inherentes a su cargo.
- Omisión de permitirle realizar actividades de vigilancia en la administración pública municipal.
- Omisión del pago de dietas
- Presentación de escrito de renuncia apócrifa, a nombre de la actora, con el objeto de obstruirle del cargo y en consecuencia a todo ello;
- Discriminación por ser indígena y violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. * ***, síndico municipal**

- Indebida retención de acreditación y sello por parte del síndico municipal
- Violencia política de género, a partir de acciones, ofensas, acoso y hostigamiento

III. * ***, suplente de regiduría de hacienda**

- Violencia política de género, a partir de acciones, ofensas, acoso y hostigamiento



IV. * ***, suplente de la regiduría de obras**

- a) Violencia política de género, a partir de acciones, ofensas, acoso y hostigamiento

V. * ***, regidora de educación**

- a) Violencia política contra las mujeres en razón de género, ello a partir de ofensas, acoso y hostigamiento

VI. * ***, suplente de sindicatura**

- a) Violencia política contra las mujeres en razón de género, lo anterior a partir de hostigamiento y acoso.

VII. * ***,**

- a) Violencia política contra las mujeres en razón de género, a partir de actos de intimidación y amenazas.

Es pertinente señalar que, la actora señala que cada una de las personas demandadas se han confabulado para obstruirle sistemáticamente su encargo, lo cual puede corroborarse a partir de los hechos narrados en su escrito de demanda, además, estima que se cometió en su contra VPG, por las omisiones expuestas, el trato despectivo, hostil, actitudes tendientes a evidenciarla ante la Asamblea Comunitaria de las que ha sido objeto por parte de la autoridad señalada como responsable.

➤ **Autoridad responsable**

Integrantes del Ayuntamiento

- Las personas demandadas, en conjunto manifestaron que la actora renunció a su cargo mediante asamblea de fecha doce de marzo, y que los hechos que manifiesta como agravios son falsos, que las omisiones que refiere no son ciertas y lo que se refiere una oficina digna para desempeñar las actividades inherentes a su cargo, fue porque su espacio que ocupaba se habilitó para que el personal del Instituto Nacional Electoral realizará sus actividades, por lo que ella

se retiró del Palacio Municipal porque no le pareció dicha decisión.

- Señalan que es falso que se haya realizado una reunión del Cabildo el **tres de enero**, en donde el suplente del regidor de hacienda, *** *** *** manifestó que; *una mujer no puede ocupar el cargo de *** *** ***, ya que ese trabajo es sólo para hombres*”, “*si hay mujeres que saben mucho, pero en realidad no saben nada*”, así como cambiar la ubicación de **oficina** ya que señaló que se perdían sus cosas personales. El respeto que han guardado a las mujeres, en su concepto, puede corroborarse a partir del cumplimiento de paridad en la elección.

De la misma manera las responsables afirman que no se llevó a cabo el tres de enero ninguna sesión de Cabildo, sino que, en realidad se desarrolló una asamblea comunitaria; en donde la actora rindió un informe de la forma en que recibió el encargo, en esta, indican, nunca se hizo un pronunciamiento en contra de la actora, ello puede corroborarse de la lectura del acta que además, por causas desconocidas, no quiso firmar la ahora actora, pero que en copia certificada se remite a esta autoridad.

- Señalan además que es falso que el **nueve de enero** *** *** *** haya comentado con las concejalías que no se sentía bien a lado de la actora, sino que, por el contrario, ello es falso porque con estos argumentos la parte actora pretende victimizarse y evadir la responsabilidad respecto a actos de violencia de género que la misma ha efectuado en contra de *** *** ***, suplente de la *** *** ***, ya que la propia actora en sesiones de Cabildo como en Asamblea ha manifestado que su suplencia no cuenta con los conocimientos y aptitudes para desempeñar el cargo.



De los hechos narrados, las responsables señalan que han sido testigos y han recomendado a la actora que mejore el trato para con su suplencia, ello se corrobora con el oficio **MSPT/RO/005** de veinte de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la ahora actora, donde, en su concepto, señala expresiones de discriminación hacia la suplente, lo cual, además, tuvo que hacerse del conocimiento a la Asamblea General el **doce de marzo**

- Así mismo en dicho informe, las autoridades responsables afirman que ***** *** *****, regidora de obras suplente, ***** *****, *******, regidora de salud, ***** *** *****, regidora de educación y ***** *** *****, suplente de educación, le han pedido de manera respetuosa en conjunto y por separado a la parte actora que sea empática con las mujeres y que por lo mismo deben realizar un trabajo digno en beneficio de todas las mujeres de su comunidad.

Por lo anterior, afirman que las manifestaciones que le atribuyen a ***** *** *****, regidora de educación, en el sentido de que: *“la ***** *** ***** siempre quiere sentir superior a nosotras y se toma fotos con los concejales e invitados que asisten a los eventos, como mujer no debe estar entre los hombres, ya que nuestro lugar es estar atrás”*, son falsas y faltas a la verdad, ya que ***** *** *****, regidora de educación, es docente del ***** *** ***** de la comunidad y se distingue por ser una promotora de la igualdad de género y de respeto hacia las mujeres, lo que promueve entre sus alumnos y alumnas, y que de igual forma, lo ha exigido a todas y todos los integrantes del Cabildo, incluso ha propuesto la creación de la ***** *** *****, para que desde ese espacio se promuevan acciones contundentes a favor de la mujer, por ello, refieren

que dicha manifestación que le atribuyen a la regidora de educación, es totalmente falsa.

- Asimismo, manifiestan que es falso lo señalado por la promovente que en fecha **cuatro de febrero** se llevó a cabo una sesión de Cabildo a la cual no fue convocada y que en dicha sesión acordaron cambiarla a una oficina que se encuentra en malas condiciones.

Por el contrario, afirman que el espacio común que ocupan las oficinas de ***** *** *****, fue habilitada para que el personal del *INE* realizará actividades, por lo que se le pidió su colaboración a la ***** *** *****, para que coadyuvara con el *INE*, y se le indicó que únicamente por esa ocasión sería ocupado por personal del *INE*.

Señalan que ello molestó a ***** *** *****, retirándose del edificio municipal, además, las responsables manifiestan que en ningún momento fue cambiada la oficina señalada.

- Refiere la responsable que lo manifestado por la promovente, relacionado con que, el **diez de febrero**, cuando acudió a la oficina de la secretaría municipal para elaborar un documento que necesitaba para una gestión ante una diputada local, ***** *****, **síndico municipal** le dijo lo siguiente: “ *es mejor que la regidora rente una maquina afuera del municipio u ocupe una maquina personal para hacer sus oficios, ya que cada rato está molestando, tal vez nunca ha trabajado, pero aquí sólo mandan los hombres, ella no puede sentirse como jefa*”,.

Según lo afirman, esto es falso por que la actora no refiere modo, lugar y hora en que presuntamente fueron los hechos, por lo que ***** *** *****, **síndico municipal** lo niega categóricamente



- Además, en su informe, la responsable refiere que es falso lo señalado por la actora en relación con que el **veintitrés de febrero del presente año**, ***** ****, **suplente de la sindicatura**, reclamó al presidente municipal diciendo: *“presidente debes de pedir ayuda a nosotros los hombres para apoyarte a elaborar los documentos que necesitas, pues veo que la ***** **** es mujer y no debe de acompañarte para realizar gestiones, menos a platicar con funcionarios, ella solamente debe estar aquí en la oficina para limpiar como las demás mujeres”*.

Lo anterior, en referencia a una reunión a la que acudió la promovente con el presidente municipal en la ciudad de Oaxaca de Juárez, el pasado veintiuno de febrero, la cual se llevó a cabo en las Instalaciones del ***** ****, y versó sobre la integración del ***** ****.

Señalan que los argumentos de la actora se desvirtúan porque ellos son conscientes que es de vital importancia la integración del ***** **** y que para ello es de vital importancia la participación del representante político, como lo es el presidente municipal, representante jurídico, como lo es el síndico municipal; y la participación de la ***** ****, en este caso de ***** ****, para la realización de la priorización de obras, en beneficio de su comunidad, por lo que no se puede soslayar de ninguna manera su participación.

Por otro lado, ***** ****, **presidente municipal** señala que es errado lo afirmado por la actora, relacionado con que el **cinco de marzo**, en una asamblea que se celebró en el municipio, este se refirió a ella de la siguiente manera: *“la ***** ****, siempre quiere hacer los trabajos que solamente les corresponden a los hombres, yo creo que es mejor que*

*presente su renuncia voluntaria para evitar problema en el cabildo y en la población, por que siente que sabe mucho y aquí las mujeres solamente deben limpiar las oficinas, más no opinar en las reuniones”, para desvirtuar lo anterior, remite copia del acta de asamblea y señala que en ningún momento se advierte, dentro del desahogo de la misma, manifestación alguna en contra de la *** ***, quien además no quiso firmar el acta de asamblea, por lo que por eso no lleva su firma.*

- Asimismo, la responsable afirma que es falso lo señalado por la actora, relacionado con que el **siete de marzo, *** ***, suplente de la regiduría de hacienda**, le manifestó *“Regidora usted no respeta las oficinas, por que ingresa cuando quiere, mínimo debes de tener respeto, como mujer no debes estar en la oficina que solamente es para hombres, por eso propuso que todas las mujeres deben estar en la planta alta y los hombres aquí en la planta baja, para que no haya mal entendido”*.

Lo anterior, ya que *** ***, afirma que no se ha conducido de manera irrespetuosa y mucho menos hacer alusión a su calidad de mujer para estar en las oficinas municipales y por el contrario refiere recibir faltas de respeto hacia su persona por carecer de estudios, además de ser indígena y que a decir de la *** ***, ella cuenta con estudios de bachillerato, y que ninguna de las concejalías del Cabildo Municipal independientemente si son hombres o mujeres, están a la altura de ella, y que dicha actitud para con el Cabildo, es del conocimiento de la asamblea comunitaria.

- Con respecto a lo señalado por la actora en relación a que el **diez de marzo, *** ***, presidente municipal**, cuando ingresó a su oficina que se ubica en el interior del Palacio Municipal le manifestó lo siguiente: *“ te haces la muy digna,*



tomas en serio el trabajo, cuando sabes bien que tu regiduría no es importante en el Ayuntamiento, como mujer solamente debes obedecer las órdenes de los Regidores y deben ponerte a limpiar o barrer en las oficinas” refiere que es inexistente dicha manifestación.

- La responsable informó que es falso que el día **doce de marzo**, se llevó a cabo una asamblea general, en donde el **presidente municipal** pidió la renuncia de la ***** ***,** señalándola como mujer problemática, que abandonó el cargo, y que la Asamblea determinó imponerle diversas sanciones como 1.- una multa por la cantidad de \$60,000.00 (son sesenta mil pesos 00/100 M.N.), 2.- Despojarla de sus bienes muebles e inmuebles y 3.- Desterrarla del municipio por supuestamente abandonar el cargo de ***** ***,**

Afirman que la Asamblea no se desarrolló de la manera que refiere la actora, ya que se inició con el pase de lista en donde asistieron ciento cuarenta y cinco personas de un total de doscientas veinticinco, en donde en el cuarto punto del orden del día; la ***** ***,** hizo uso de la palabra en donde dio lectura a un escrito de manera pública y ante la comunidad informó su renuncia y que por tal motivo ya no continuará con el cargo, ya que no puede trabajar bien con sus compañeros, a decir de ella por hostigamiento laboral y últimamente hacer limitada sus funciones, por lo que sólo pidió a la Asamblea que así como fue nombrada que así acepten su renuncia y en dicho punto los concejales hicieron uso de la voz manifestando que nunca le han faltado el respeto a la ***** ***,**

Sin embargo, se en la asamblea se señaló que la actora, les ha faltado el respeto a concejales tanto propietarios como suplentes, además que se le solicitó que se condujera con

respeto pues la misma menosprecia a las personas suplentes de las regidurías.

Señalan que, en la misma asamblea, la suplente de la regiduría de educación, *** *** *** afirmó que desde el principio no ha tenido problemas con los compañeros, pero que, si se le ha llamado la atención a la *** *** ***, porque ella siempre ha tenido problemas del trato a su suplente, por ello le señaló a la actora que platicara con su suplente para que arregle sus problemas, porque todos los del Cabildo piensan lo mismo de la *** *** ***.

En ese sentido, afirman que la propia actora en la asamblea de doce de marzo, afirmó que se retiraría porque no iba a discutir, que quiso trabajar, pero no le dejaron, y que para ella era lo mejor, por lo que únicamente pidió que le aceptaran su renuncia. Por tal motivo, afirma la responsable, la *** *** *** ahora actora presentó su renuncia ante la asamblea general, la cual fue aceptada por ciento veintisiete votos a favor y cero en contra. Además, señalan que la actora se retiró de aquella asamblea en cuanto se votó a favor su renuncia, y que, desde esa fecha, la misma no ha acudido a la comunidad.

- Asimismo, afirman que es falso que no se le hayan garantizado los derechos inherentes a su encargo, lo anterior porque, en su concepto, ella, por su propia voluntad y sin coacción alguna presentó su renuncia al cargo el doce de marzo, frente a la asamblea general, en ese sentido, en uso de sus facultades fue la asamblea quien impuso diversas sanciones, pues es la costumbre en aquella comunidad que, a quien renuncia al cargo se les imponen sanciones, y que en la actualidad existen personas que se



encuentran pagando su multa. Cuestión en la que toda la comunidad está de acuerdo.

Así, la responsable afirma que fue la propia regidora quien participó en aquella asamblea general y presentó su renuncia, y que ello fue realizado sin coacción, amenazas o actos de violencia física, psicológica, moral o de otra índole para que presentara su renuncia, lo cual puede ser corroborado con el acta de doce de marzo que remite a su informe.

Por lo que hace a 1) la multa por la cantidad de **\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.)**, 2) despojarla de sus bienes muebles e inmuebles y 3) desterrarla de su comunidad, refiere que son sanciones que se imponen por ser usos y costumbres, sin embargo la asamblea general comunitaria únicamente determinó la imposición de la multa, ya que se han impuesto en casos similares desde hace algunos años, y se han impuesto sanciones económicas por abandonar el cargo que la Asamblea General Comunitaria les confiere y que los ciudadanos han cubierto dichas multas.

Señala además que no se mencionó en dicha asamblea despojarla de sus bienes muebles e inmuebles, así como desterrarla de su municipio, por lo que dicha manifestación carece de toda veracidad por no ser cierta.

*** **

El referido ciudadano, señaló que, en la asamblea de cinco de marzo, únicamente hizo uso de la voz para afirmar que las multas se pagarían conforme se dispone para la ciudadanía, por tanto, estima que no se ha cometido por su parte algún acto de violencia política en contra de la ahora actora.

4.2. Cuestión a resolver

Establecido lo anterior, este Tribunal deberá determinar en primer término, si se actualizan las acciones y omisiones denunciadas, asimismo, en el contexto de lo narrado y acreditado deberá determinar si, en efecto, se acredita la violencia política contra las mujeres, atribuidas a las autoridades responsables, así como la discriminación por ser indígena.

4.3. Decisión

Este Tribunal estima que los motivos de disenso hechos valer por la actora son **fundados**, en cuanto a la obstrucción al ejercicio del cargo, materializada con las omisiones de la autoridad responsable de **convocarla a sesiones de cabildo**, omisión de **otorgarle una oficina digna** para desempeñar las actividades inherentes a su cargo, omisión del **pago de sus dietas** y la indebida **retención de su acreditación y sello** e infundados los relacionados con las actividades de vigilancia y la obstrucción de realizarse todos los actos inherentes a su encargo.

Asimismo, **se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al presidente municipal, síndico y suplente de la regiduría de hacienda**, lo anterior porque, desde una perspectiva de género, y utilizando las herramientas de juzgamiento correspondientes al análisis de violencia política contra las mujeres, se acredita que la actora, ha sido sistemáticamente obstruida en el ejercicio del cargo, lo cual incluso provocó una afectación desproporcionada de su percepción pública y la ubicó en una situación de vulnerabilidad frente a su comunidad, de suerte que la misma tomó la determinación de imponerle una multa.



4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Metodología del estudio

Primeramente, se analizarán aquellos agravios encaminados a evidenciar la obstrucción al ejercicio del cargo, tomando en consideración a la autoridad responsable competente, en cada caso, por último y en su conjunto, se analizará si los actos acreditados, así como las alegaciones de la actora, en su conjunto pueden acreditar violencia política de género contra las mujeres.

De acreditarse este último agravio, este Tribunal deberá determinar el grado de participación de cada una de las personas responsables, y en su caso, los efectos que en derecho correspondan.

Ahora bien, para arribar las conclusiones que correspondan, este Tribunal hará uso de las líneas jurisprudenciales establecidas por la *Sala Xalapa*, y las definidas por este propio Tribunal.

En ese sentido, a partir de su especial situación ante la tutela judicial, conviene especificar las herramientas de juzgamiento que este Tribunal atenderá para analizar el presente asunto.

- **Perspectiva Intercultural**

La *Sala Superior* ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos³.

³ Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en normas de carácter fundamental. Destacadamente, el artículo 2º de la *Constitución General* y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por ello, el análisis de su cumplimiento implica una interpretación directa de esas normas para evaluar si en un caso concreto se han respetado o no.

Ahora bien, esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto; el primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente; el segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

- **Suplencia de la queja y análisis contextual**

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, ya que los elementos difieren de importancia en cada comunidad considerando el papel de la mujer en cada comunidad y tomando en cuenta el conflicto que se advierta⁴, sobre todo en cuanto a la obstrucción del ejercicio del cargo para mujeres.

Ello, además, es acorde con las líneas de interpretación establecidas por la *Sala Xalapa*, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y

⁴Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia,⁵ sobre todo en el caso concreto en cuanto a la autoadscripción de la parte actora y como persona que tiene la categoría de ser mujer además, se debe velar por que realmente ejerza sus derechos en condiciones de igualdad.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas,⁶ sobre todo lo que tiene que ver con la maximización del derecho de la participación política de las mujeres.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las

⁵ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

⁶ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Perspectiva de género**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen VPG, es necesario precisar lo siguiente:

La VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:⁷

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto

⁷ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG

y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas⁸.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*⁹, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recientes los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los**

⁸ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

⁹En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.



elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

- **Presunción de inocencia**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,¹⁰ la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegado por la actora.

4.4.2. Contexto Social y Cultural de Controversia

El enfoque de género acompañado del enfoque intercultural, permite reconocer la especial posición de las mujeres indígenas, por ello las autoridades jurisdiccionales electorales se

¹⁰ Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion,de,inocencia>

encuentran obligadas a juzgar de manera reforzada conforme al principio de igualdad y no discriminación, utilizando perspectiva inclusiva para visibilizar aquellos grupos de la sociedad que se encuentran en desventaja en el ejercicio efectivo de sus derechos.

Entonces se considera oportuno exponer el contexto social, del lugar donde tiene origen la presente controversia.

Conformación del Municipio¹¹. ***** *** *****, es un municipio del distrito de ***** *** *****, Oaxaca, perteneciente a la región de la ***** *** *****, del estado de Oaxaca, que se rige por un sistema de usos y costumbres, compuesto de una cabecera del mismo nombre, y dos Agencias de Policía (***** *** *****).

Su población es de 1,153 habitantes (49.9% hombres y 50.1% mujeres), que en comparación a 2010, la población en ***** *** ***** decreció un -12.7%, de los cuales al menos 20 personas hablan una lengua indígena lo que corresponde a 1.73% del total de la población y las lenguas indígenas más habladas fueron Mixteco (10 habitantes), Zapoteco (4 habitantes) y Mazateco (3 habitantes).

El nivel de escolaridad de dicha población es de un 44.6% con Primaria (335 personas), 32.2% Secundaria (242 personas) y 19% Preparatoria o Bachillerato General (143 personas). Sin embargo, la tasa de analfabetismo es de 11.7% de este porcentaje el 65.7% corresponde a mujeres.

En sus viviendas el 77.4% son hombres los jefes del hogar y 22.6% mujeres. Sin embargo, cuando la mujer es la jefa de familia, se convierte en la responsable directa de los quehaceres del campo, los quehaceres de la casa, la educación de los hijos

¹¹ Datos obtenidos al año 2020, acorde a la información pública disponible en: ***** *** *****



y los cargos que se le puedan encomendar al servicio de la comunidad.

Según su propio plan municipal, existen diversas situaciones para ejercer los cargos de la comunidad, reconociendo necesario capacitar a la ciudadanía.

*** ** se encuentra en la lista de municipios con los porcentajes más altos de pobreza 47% de su población se encontraba en situación de pobreza moderada y 44.6% en situación de pobreza extrema, la población vulnerable por carencias sociales alcanzó un 7.28%, mientras que la población vulnerable por ingresos fue de 0.61%; con el coeficiente del índice GINI¹² de 0.3, esto es por arriba de la media de inequidad.

Las principales carencias sociales de *** **, son el acceso a la seguridad social, acceso a los servicios de salud y rezago educativo.

Participación política de las mujeres¹³. No se conoce la fecha en que las mujeres comenzaron a participar en las asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, sin embargo, de los expedientes en consulta se advierte que en el proceso ordinario 2013 ya ejercían el derecho al voto, sin embargo, fue hasta el proceso ordinario 2016 en que accedieron a cargos de elección popular donde resultaron electas como propietaria y suplente en la regiduría de salud. En la Asamblea General comunitaria del proceso 2019 para el trienio 2020-2022 resultaron electas dos mujeres en la Regiduría de Educación como propietaria y suplente.

¹² El coeficiente o índice de Gini, es una medida estadística diseñada para representar la distribución de los ingresos de los habitantes, en concreto, la inequidad entre estos. Índices más cercanos a 0, representan más equidad entre sus habitantes, mientras que valores cercanos a 1, expresan máxima inequidad entre su población.

¹³ Información obtenida del dictamen *** **.

Violencia contra las mujeres¹⁴. En las estadísticas nacionales, el 70.1% de las mujeres, han sufrido algún tipo de violencia; siendo la violencia más constante la psicológica; respecto de las mujeres indígenas, en comparación con las estadísticas del año dos mil dieciséis, se han incrementado el porcentaje de violencia, de un 66.1% al 70.1%.

En el estado de Oaxaca, un 67.1% de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia; el 12% de las mujeres han experimentado situaciones de violencia por parte de sus familiares en los últimos doce meses, ubicando al estado en el lugar número ocho más alto con respecto a los otros estados de la República; y en el lugar número nueve, respecto de mujeres que han sido violentado en sus relaciones de pareja, con un 42.5% de las mujeres en el Estado, confrontado con un 39.9% a nivel nacional.

En el ámbito comunitario, al menos un 45.6% de las mujeres a lo largo de su vida han sufrido algún tipo de violencia, principalmente de índole sexual, seguido de la psicológica.

Ahora bien, de autos puede corroborarse que en el Ayuntamiento de aquel municipio es costumbre que las personas que fueron electas como suplentes, desarrollen también funciones al interior del órgano municipal.

Además, también se advierte que la asamblea general comunitaria ejerce una función participativa en los asuntos de gobierno, de suerte que es habitual que las concejalías diriman conflictos internos en la asamblea general.

En términos concretos en aquella comunidad, como se advierte de autos, el ejercicio de función se percibe como un servicio irrenunciable y no así, como una posición de poder unipersonal, por tanto, los actos de las autoridades se encuentren constantemente observados por la comunidad.

¹⁴ De datos obtenidos de la presentación ejecutiva de la encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021, publicada el treinta de agosto de 2022. Disponible

en: *** **



4.4.3. Son sustancialmente fundados los agravios relacionados con la obstrucción del ejercicio en el cargo, derivado de la falta de pago de dietas, la omisión de convocarle a sesiones de Cabildo, con la periodicidad señalada por la Ley, la omisión otorgarle un espacio de oficina digna, y en igualdad de condiciones que las demás concejalías para el desarrollo de sus actividades, todo ello atribuido al presidente municipal

Marco Normativo

El derecho político electoral de las personas a ser votadas consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular estatales, sino también abarca el derecho de ocupar materialmente el cargo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, en este caso, el derecho de las personas a ser votadas, no se limita a que a la actora se le hubiera permitido ser propuesta en la asamblea comunitaria, a integrar la administración municipal; sino que **también incluye la consecuencia jurídica de la elección**, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fueron electas, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo¹⁶.

¹⁵ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)

¹⁶ Criterio expresado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO**”

Por ende, si el artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁷, establece que las personas servidoras públicas de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En tanto el segundo párrafo, fracción I, del artículo 127, de la Constitución Federal¹⁸, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Se concluye que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

De modo, que, en efecto las concejalías de los ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el ejercicio del encargo.

¹⁷ **Artículo 138.** Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso, vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases: I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que el servidor público del Estado o del Municipio tenga derecho a percibir, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. (...)

¹⁸ **Artículo 127.** (...) I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.



4.4.3.1. Es fundado el agravio relacionado con la omisión de erogar correctamente dietas a la actora

Lo relacionado con la omisión de la autoridad responsable en cuanto hace al pago de dietas adeudadas a las actoras, este Tribunal lo estima **fundado**, ello por las siguientes consideraciones.

Es importante destacar que el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 138, fracción I, de la Constitución Local, establecen el derecho que tienen todos los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular a recibir una remuneración o retribución la cual estará determinada de **manera anual en los presupuestos de egresos**; en el entendido que, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

De ahí que, este Tribunal tiene presente que la parte actora, en su carácter ***** *** ***** tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones, al desempeñar un cargo de elección popular.

Ahora bien, es importante recalcar que, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento presidencia municipal, regidores(as) y síndicos(as) por el ejercicio de sus encargos, **será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos** y, su pago dependerá de que en los Presupuestos de Egresos del Municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Municipal.

En el mismo sentido, dispone que la remuneración de las y los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la *Constitución Estatal*.

En ese orden de ideas, el artículo 138 de la *Constitución Estatal*, establece que todos los servidores públicos del estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto, también señala que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.

Asimismo, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en su caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

II. Presupuestos de Egresos:



a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, **es el presupuesto de egresos**. Es decir, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales llámense propietarios o suplentes.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el medio de prueba idóneo para llevar a cabo la cuantificación de dietas de un concejal es el presupuesto de egresos.¹⁹

En el caso en concreto, la actora sostiene que la autoridad responsable, ha sido omisa de pagarle las dietas a que tiene derecho, desde el día que iniciaron con su encargo el cual inicio a partir del primero de enero de dos mil veintitrés hasta la fecha en que se dicte la sentencia.

Ahora bien, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, únicamente afirma que sus dietas se encuentran a su disposición en la Tesorería Municipal, sin embargo, omite remitir constancias de ello.

Adicionalmente, ambas partes fueron omisas en especificar cuál es el monto que corresponde por el concepto de dietas, derivado de ello, esta autoridad realizó el requerimiento a la Auditoría Superior del Estado que remitió el Presupuesto de Egresos dos

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-117/2018, SX-JDC-185/2018 y SX-JDC-340/2019.

mil veintitrés, de donde se desprende que se encuentran presupuestadas, así mismo, mediante vista de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, está autoridad requirió al Presidente Municipal para que indicará el monto correspondiente de dietas, de lo cual en fecha seis de junio, informó que estas correspondían a la cantidad de **\$3,000.00 (son tres mil pesos 00/100 M.N.)** mensuales.

Con la respuesta de la responsable se dio vista a la actora para que señalara lo que a su derecho correspondiera, en tanto, la misma señaló que era falso lo alegado por el Presidente Municipal, ya que realmente se le eroga la cantidad de **\$5,000.00 (son cinco mil pesos 00/100 M.N.)** mensuales.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, así como de lo narrado por las partes se estima acreditado que la actora tiene derecho a percibir dietas, pues ello no fue controvertido, además que obra en autos el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, en donde se advierte que se encuentra contemplada una partida presupuestal correspondiente a las dietas de la presidencia, sindicatura y regidurías.

En ese sentido, también se estima acreditado que la autoridad responsable no ha erogado dietas a la actora por la temporalidad que se le reclama, ello porque la responsable estaba obligada a desvirtuar lo afirmado por la actora, al estar dentro de las atribuciones del presidente municipal lo relacionado a la correcta administración del municipio, por ello, se estima que estaba en aptitud de remitir constancias de que la supuesta omisión de erogar dietas era incorrecto, situación que no aconteció así, en ese sentido, se estima que debe estarse a lo narrado por la actora.

Si bien, la responsable alude que la falta de pago se debe a que ya no se encuentra como ***** *** *****, sin embargo, no se



advierte ningún procedimiento por el cual ya no esté actuando como ***** *** *****.

Ahora bien, si bien se estima fundado el agravio, al no desvirtuarse la presunción de validez de lo narrado por la actora, conviene analizar la cuantificación de la dieta correspondiente a la parte actora.

En esos términos, como se narró, la parte actora y la responsable señalan que las cantidades erogadas a partir de las dietas reclamadas son de **\$3,000.00 (son tres mil pesos 00/100 M.N.)** mensuales, según lo afirma la responsable, y de **\$5,000.00 (son cinco mil pesos 00/100 M.N.)** mensuales según lo estima la actora.

Por otro lado, en el presupuesto de egresos de aquel municipio, se advierte que, por concepto de dietas para la presidencia, sindicatura y regiduría, se encuentra contemplado la cantidad de **\$270,244.20 (son doscientos setenta mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

Ahora bien, en la misma disposición, respecto a los rubros que contempla dicho apartado de dietas se advierte que dicha partida únicamente especifica dietas para la presidencia municipal por la cantidad de **\$63, 737.28 (son sesenta y tres mil setecientos treinta y siete pesos 28/100 M.N.)**, es decir, no se encuentra contemplada una partida específica para la actora, en su calidad de ***** *** *****.

Sin embargo, ello no desvirtúa la acreditación del derecho a recibir dietas, lo anterior porque dicho derecho no se encuentra controvertido por la responsable, por el contrario, la misma afirma que se tiene contemplada una cantidad cierta.

Ello, bajo el análisis del contexto conlleva a concluir que las dietas erogadas a las regidurías son tomadas directamente de la partida correspondiente a las dietas de presidencia, sindicatura y

regidurías, como una forma de restricción al derecho político electoral de la actora, pues, a pesar de que se le encuentra reconocido el derecho a recibir dietas por parte de la responsable, las mismas están sujetas a la concesión de las autoridades a las que sí se les encuentra contempladas en el presupuesto de egresos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el referido presupuesto no fue realizado por quienes ahora son autoridades municipales, por eso, si bien en el análisis se ha advertido la falta en la atención del derecho de la actora, a partir de la omisión de contemplar las dietas para la misma en el presupuesto correspondiente, ello no es atribuible a la responsable por las razones expuestas, por ello lo único que se acreditará a partir de ello es la omisión de erogar dietas.

En ese sentido, lo procedente es determinar que la cantidad que corresponde a la actora es la que afirma la misma, **\$5,000.00 (son cinco mil pesos 00/100 M.N.)** mensuales, lo anterior porque la responsable fue omisa en acreditar el monto destinado a la ***** ****.

Sin que sea válido que la autoridad responsable refiera que “...que, en las oficinas de la tesorería municipal, se encuentra a su disposición lo correspondiente a su dieta”²⁰, ya que ello no acredita que se le hayan erogado.

No debe pasar desapercibido que si bien, el Ayuntamiento es electo mediante las reglas establecidas en la propia comunidad, las personas integrantes del mismo, y la propia institución, se encuentran ceñidas al respeto de la norma municipal, así como a los derechos humanos y demás normas generales aplicables, de suerte que, con independencia de los acuerdos de la comunidad, el Cabildo y sus concejalías deben agotar los medios dispuestos en la norma.

²⁰ Visible en la foja 162 del Expediente.



De ahí que este Tribunal estima que no se fundamenta el actuar del presidente municipal y por tanto, se acredita la obstrucción al ejercicio de su cargo a este atribuida.

Ello, porque no aportó medios de pruebas de su parte, ni exhibió precisamente los recibos de nómina correspondientes²¹; demostrándose con ello de forma efectiva la falta del pago de las dietas.

De modo que se demuestra, que al menos a la fecha de presentación del medio de impugnación, no le fue puesto a su disposición a la actora esas dietas y por ello existió un obstáculo o restricción que le impidió a la actora cobrarlas.

Entonces, contrario a lo referido por la autoridad al rendir su informe, no existe indicio en contra de la actora, para suponer que se conduce con falsedad en cuanto al obstáculo a que se ha enfrentado con el pago de sus dietas.

En esa sintonía, como parte del ejercicio de sus funciones, de manera específica se contiene en la Ley Municipal.

En tal circunstancia y al ser el presidente municipal el representante del Ayuntamiento y responsable de la administración es que dicha omisión es atribuible al referido demandado.²²

En tal virtud, correspondía a la responsable acreditar que ello había ocurrido así, habida cuenta de la obligación legal de realizarlo, contenida en el artículo 68 fracciones V y XIX de la *Ley Municipal* en mención y toda vez que, ello no fue corroborado, se estima acreditado dicho acto, por ello, lo procedente es ordenar al presidente municipal realice el pago de las dietas correspondientes, conforme a lo que establecido en la presente sentencia.

²¹ Que se valoran al tenor a lo previsto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

²² De acuerdo a la fracción VII y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, visible en: [https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatales/Ley_Organica_Municipal_\(Ref_dto_2431_aprob_LXIV_Legis_17_mzo_2021_PO_24_6a_Secc_12_jun_2021\).pdf](https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatales/Ley_Organica_Municipal_(Ref_dto_2431_aprob_LXIV_Legis_17_mzo_2021_PO_24_6a_Secc_12_jun_2021).pdf)

Asimismo, el *Ayuntamiento* deberá contemplar en su próximo presupuesto de ingresos, la cantidad específica de dietas para cada una de las regidurías, en particular para la que ostenta la ahora actora, la cual no podrá ser menor a la aquí contemplada en favor de la *** *** ***.

4.4.3.2. Es fundado el agravio relacionado con la omisión de convocar a las sesiones de cabildo.

Respecto a la omisión de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, **se estima fundado**, porque el artículo 68 fracción IV de la *Ley Municipal*²³, establece que es facultad y obligación del presidente municipal convocar a las sesiones de cabildo, en tanto el artículo 71 fracción VI²⁴ del mismo ordenamiento, estipula que la *** *** ***, como integrante del Cabildo tiene como una de sus atribuciones asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo.

De modo que, si el artículo 46 fracción I, de la misma *Ley Municipal*²⁵, mandata que el Cabildo deberá sesionar obligatoriamente, al menos una vez a la semana, se encuentra alejado del marco jurídico, que la autoridad responsable, aluda que, por sus usos y costumbres, se sesione esporádicamente y que además no se convoque a los concejales.

Ello, primero porque es ordinario que de algún modo llame a las concejalías a las sesiones de Cabildo, si bien no mediante convocatorias, al menos mediante citatorios, sea escritos, por conducto de los policías de la comunidad o incluso hasta por perifoneo.

²³ Artículo 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...) IV. IV.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; (...)

²⁴ Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones: (...) VI. Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo; (...)

²⁵ Artículo 46. Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; (...)



De ahí que, si de las documentales aportadas por la responsable no se constata la periodicidad exigida por la ley para realizar las sesiones de Cabildo del *Ayuntamiento*, así como tampoco la respectiva convocatoria a las mismas, es claro que existe una omisión del presidente municipal de convocar y ello trasciende al ejercicio del encargo de la actora. Sin que la responsable haya acreditado la supuesta regla excepcional de las convocatorias a sus sesiones.

En efecto, la responsable, únicamente remitió un acta de sesión de Cabildo, cuando al menos transcurrieron, desde que la actual administración asumió el cargo a la presentación de la demanda, cinco meses, lo que equivaldría al menos a veinte sesiones ordinarias que debieron haberse sesionado en términos de lo establecido en el artículo 46 de la *Ley Municipal*.

Lo que evidencia, la conducta contumaz de la responsable de no convocar a la *** *** *** a las sesiones de Cabildo.

De modo que, si las máximas de la experiencia indican que la administración municipal requiere una continua vigilancia de las necesidades de cada comunidad, tales como destino de recursos, priorización de obra, seguimiento de trabajos en la comunidad, aprobación de bandos de policía, atención a las necesidades de sus agencias, e incluso la celebración de fiesta patronal, como se dijo no existe razón que haga suponer que como lo alude la responsable, las sesiones de cabildo sucedan esporádicamente.

Máxime que el propio artículo 46 de la *Ley Municipal*²⁶ estipula que existen diferentes tipos de sesiones, tales como ordinarias, extraordinarias, y solemnes; mismas que el municipio está obligado a celebrar, a mayor razón al ejercer presupuesto

²⁶ Artículo 46. Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;
 II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
 III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial. (...)

público, que encontrándose etiquetado, para su correcta administración, en sesión todos sus integrantes deben aprobar.

Ahora los usos y costumbres a los que alude la responsable, no eximen a las autoridades del *Ayuntamiento* a cumplir con la transparencia de sus decisiones y ejercicio del recurso, de ahí que no pueda este Tribunal, tomar como válido su manifestación de ser ese el motivo por el que a su decir sesiona esporádicamente.

4.4.3.3. Es infundado el agravio relacionado con la obstrucción de la facultad de ejercer acciones de vigilancia

El motivo de disenso con relación a la *Omisión de permitirle realizar actividades de vigilancia en la administración pública municipal*, resulta **infundado**, en base a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 113 de la *Constitución Estatal*, corresponde al Gobierno Municipal determinar las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que otorga la Constitución al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios estará determinada por las leyes, mismas que serán aplicadas por los concejales que fueron electos para llevar a



cabo la observancia de la administración pública, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la *Constitución General* y la particular del Estado.

Asimismo, en la fracción segunda del referido artículo 113 de la *Constitución Local*, se señala que, a través del *Ayuntamiento*, se administrará libremente la hacienda pública, misma que será vigilada por el representante jurídico municipal.

Por otra parte, el artículo 71 de la *Ley Municipal* faculta al Síndico Municipal, como representante jurídico y responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.

Así también, el artículo 73 de la misma *Ley Municipal*, establece que los Regidores, en unión con el presidente y los síndicos, forman parte del cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y, en su caso los Regidores **tendrán como facultades vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.**

Asimismo, se encuentra contemplado como parte las atribuciones de los regidores y por su especial figura dentro del Ayuntamiento al síndico municipal, de estar informado del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.

Para lo cual, la misma *Ley Municipal* en su numeral 74, establece que, **cualquier Regidor podrá solicitar la documentación o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados**, para lo cual, cuando algún servidor público municipal no proporcione las datos requeridos los regidores lo harán de conocimiento del Ayuntamiento, el cual será acreedor a una sanción, situación que se advierte en el presente juicio ante la omisión del presidente municipal, de permitirles desempeñar el cargo para el cual fueron electas.

Ahora bien, como se advierte del contenido de lo resaltado, es derecho de las regidurías solicitar información que consideren necesaria para el desempeño de sus funciones, así como, para vigilar los actos de la administración pública.

En ese sentido, de las constancias que integran la demanda de la actora y sus anexos, **no se tiene documental con la que acredite haber solicitado información respecto a la administración pública municipal**, pues, si bien es cierto que es un derecho de las regidurías vigilar la administración pública municipal, para tener por acreditada la omisión de la responsable, **es necesario que la actora hubiera realizado la petición.**

No obstante que, la actora en su escrito de demanda manifiesta que en múltiples ocasiones ha solicitado al presidente municipal le brinde información del estado de la administración pública, lo cierto es que, dicha manifestación la realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, es decir, no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que sólo se limita a decir que ha solicitado la información.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene por rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**. Jurisprudencia 1ª./J. 150/200²⁷.

De igual manera, la parte actora refiere en su demanda que, por escrito ha intentado presentar su solicitud, pero no se la reciben, al respecto la parte actora tampoco establece en qué fecha o fechas ha intentado presentar su solicitud, si ha sido directamente al presidente municipal o ante el secretario

²⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.



municipal u otro funcionario del *Ayuntamiento*, así también, del contenido de las actas de sesión de Cabildo a las que la actora asistió, no se advierte que haya realizado la solicitud en la que manifestara que se le informara el estado que guarda la administración pública municipal.

De lo anterior, se concluye que, al no existir en autos constancias con las que se demuestre que el actor haya solicitado información para realizar vigilancia de la administración pública municipal, se tiene que, no se acredita la omisión reclamada a la responsable.

4.4.3.4. Es fundado el agravio relacionado con la omisión de proporcionarle oficina en igualdad de condiciones que las demás concejalías, e infundado lo relacionado a otorgarle recursos materiales, económicos y personal, para el desempeño de su encargo

La parte actora reclama la vulneración a sus derechos de ejercicio del cargo, tales como la omisión de asignarles oficinas en igualdad de condiciones en el palacio municipal, así como la omisión de proporcionarle recursos materiales, económicos y personal.

Ahora bien, de manera particular la parte actora refiere que, por acuerdo de Cabildo de cuatro de febrero, fue removida de su oficina para cumplir con las peticiones del suplente de la regiduría de hacienda.

Por su parte, la responsable señala que es incorrecto lo manifestado por la actora, en relación a la reunión del cuatro de febrero pasado, en ese sentido, señala la responsable que lo cierto es que el cuatro de febrero se organizó que personal del *INE* realizara actividades en el palacio municipal, por ello, se acordó asignarle una oficina a dicho personal en la planta alta de dicho edificio.

Sin embargo, señala la responsable que el personal del *INE* manifestó que no era adecuada la oficina otorgada en la planta alta del Palacio Municipal para llevar a cabo sus actividades y, por tanto, solicitaron se habilitará la planta baja del edificio.

De ahí que, según lo narra lo responsable, se destinó el espacio común que ocupan las oficinas del regidor de hacienda y la ***
***, por tal motivo, se solicitó la colaboración de la ***
***, ahora actora, a lo que ella se molestó y se retiró del palacio municipal.

Lo fundado del agravio radica en que, si bien, se constata la existencia de una oficina para la actora, la misma es compartida con otro regidor, sin que la responsable haya hecho patente que las demás regidurías también comparten oficinas.

Además, tampoco justifica la decisión de tomar de forma unilateral la oficina de la actora para la operación del personal del *INE*.

Es decir, si bien, parte de la vida orgánica del Ayuntamiento, es disponer de los espacios de trabajo, también es cierto que el ejercicio político electoral de las regidurías, también contempla las herramientas dotadas como prerrogativas para el ejercicio de sus funciones.

De ahí que, si se encuentra acreditado que la actora tenía asignada una oficina, no se justifica que, de manera unilateral, incluso, sin acuerdo del Cabildo o bien sin tomar la conformidad de la actora se haya dispuesto de ella para otras actividades, con independencia de la naturaleza de las mismas.

Tampoco la responsable acredita la premura o necesidad de la decisión, en el entendido que existen otras oficinas en el palacio municipal, por ejemplo, el de la presidencia o sindicatura, por ello, estas válidamente pudieron servir para los fines pretendidos con la oficina de la ***.



De ahí que se estima acreditado que la actora no cuenta con una oficina en igualdad de condiciones que las demás regidurías, y que, además, fue obstruida de su encargo, al haberse dispuesto a fines diversos la misma, sin anuencia de la regidora o acuerdo de Cabildo.

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión de las responsables en otorgarle material para el desempeño de sus funciones como *** ***, se estima infundado.

Se dice lo anterior, ya que, la actora de forma genérica refirió que las autoridades señaladas como responsables no les otorgan recursos materiales para el desempeño de sus funciones.

Máxime que, no menciona cómo, cuándo, dónde o a quien le solicitaron dichos recursos, ni mucho menos aportaron prueba alguna respecto de que hayan realizado tal solicitud; incumpliendo así con la carga probatoria.

En tales circunstancias, se evidencia que no existió la solicitud de dichos recursos que alega la actora, pues de las constancias no se advierte la constancia alguna que haya acreditada tal omisión.

Por tal motivo, a efecto de garantizar el principio de tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en suplencia de la queja, ya que resulta aplicable la **jurisprudencia 13/2018²⁸**, de rubro:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.- La”, lo procedente es vincular al presidente municipal del Ayuntamiento de * ***, Oaxaca, para que, en la diligencia que corresponda, haga entrega a la parte actora**

las llaves que permita el acceso a su oficina; la cual utilizó al inicio de sus funciones como *** ***, asimismo se precisa que deberá privilegiar que la oficina únicamente sea ocupada por la actora o bien, con quien ella determine.

4.4.4. Es fundado el agravio relacionado a la retención de su acreditación y sello como * ***, por parte del síndico municipal.**

Ahora bien, respecto a la retención de su acreditación y sello como *** ***, es **fundado**, en razón de las siguientes consideraciones:

El artículo 34, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece que a la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa le corresponderá recibir de las entidades competentes²⁹ el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva.

Por su parte, el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno en sus artículos 39 fracción IV, 41 fracción V y el artículo 44 fracción III, únicamente expresan la facultad de autorizar y expedir las acreditaciones a la Autoridades Municipales y Auxiliares.

En términos de la normativa de referencia, el Secretario General de Gobierno, emitió el *Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares de los 570 municipios del Estado de Oaxaca, así como el registro de los sellos oficiales*, publicado en el Periódico Oficial, el dos de enero de dos mil catorce.³⁰

²⁹ Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Estado, y en su caso, del Congreso del Estado.

³⁰ Consultable en la página: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2014/01/EXT-SEGEGO-2014-01-02.pdf>



El artículo primero de este Acuerdo prevé la atribución de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político para que, a través de la Dirección de Gobierno y del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, realice los trámites necesarios para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades, funcionarios municipales y auxiliares de los municipios del Estado de Oaxaca, así como el registro de los sellos oficiales correspondientes.

El artículo segundo del Acuerdo establece que, para obtener el registro y la credencial que los acredite ante las diferentes dependencias de los gobiernos estatal y federal, las autoridades y funcionarios municipales deberán presentar ante el Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales de la Dirección de Gobierno, los requisitos ahí señalados, a saber:

Para municipios de elección por sistemas normativos internos:

- *Constancia de mayoría registrada por el Instituto Estatal Electoral y de Protección Ciudadana;*
- *Original o copia certificada del Acta de Elección (Asamblea Usos y Costumbres) con firmas de los asistentes;*
- *Acta de instalación del Ayuntamiento y toma de protesta de ley;*
- *Primer Acta de Cabildo en el que se asignan regidurías y comisiones;*
- *Acta de entrega-recepción del Ayuntamiento o Acta circunstanciada correspondiente;*
- *Nombramientos expedidos por el Presidente Municipal especificando la regiduría de cada concejal;*
- *Acta de nacimiento original reciente;*
- *Credencial de elector;*
- *Comprobante de domicilio;*
- *Copia de la CURP;*
- *Tres fotografías tamaño infantil a color o de frente;*

- *Sellos oficiales del período anterior o acta de hechos ante el Ministerio Público si es que no fueron entregados por la administración saliente; y,*
- *Registro Federal de Contribuyentes del municipio.*

De la normativa de referencia se desprende que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Dirección de Gobierno y del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, deberá realizar el trámite de expedición de las credenciales que acrediten a las autoridades, funcionarios y auxiliares municipales.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, remite copia certificada del acta de Asamblea de fecha doce de marzo de dos mil veintitrés de donde se advierte que, supuestamente la *** *** *** entregó su acreditación y sello³¹.

Asimismo, el síndico municipal señala que la retención del sello y acreditación de la actora se realizó en virtud de la supuesta renuncia presentada, y fue derivado de la propia entrega de la actora de manera voluntaria, a partir de la supuesta renuncia realizada en la asamblea general de doce de marzo, por tanto, estima que debe ser la propia asamblea quien autorice la entrega de los mismos.

En ese sentido, sin abordar la validez de la asamblea o bien de lo contenido en el acta de la misma, lo cierto es que el síndico municipal no desvirtúa lo señalado por la actora y, por el contrario, confirma que tanto su acreditación como sello se encuentran en su poder, lo cual incluso le impide regresar dichos artículos al haber renunciado la actora.

Ahora bien, de las constancias de autos no se advierte que el Ayuntamiento haya llevado a cabo el procedimiento relacionado con la renuncia de la ahora actora.

³¹ Visible en la foja 184 del Expediente.



En efecto, el artículo 34 de la Ley Municipal dispone que la renuncia que en su caso presente algún integrante del Cabildo, Debe ser calificada por dicho órgano, lo cual incluso, debe hacerse del conocimiento del Congreso del Estado, quien hará la declaratoria correspondiente y proveerá lo necesario para cubrir la vacante.

Dicha disposición también señala que la renuncias deben ratificarse como máximo, treinta días después de presentarse, ante la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado.

Ahora bien, en autos, no se acredita que el Ayuntamiento haya calificado la renuncia de la actora, además, obra oficio número *** *** de cuatro de abril de dos mil veintitrés por el que la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado señala que no obra en sus archivos algún procedimiento relacionado con la ahora actora.

En ese sentido, con independencia de lo afirmado por el síndico municipal, lo cierto es que no hay causa que justifique la retención del sello y acreditación de la actora, porque si bien, el síndico pretende relevase de la responsabilidad al retener los referidos artículos, al estimar que es la asamblea general quien debe acordar su restitución, ello no le exceptúa de agotar los procedimientos indicados en la ley, máxime que desde la supuesta fecha de presentación de la renuncia al día en que se dicta la presente sentencia, han transcurrido más de tres meses sin que se hayan realizado los procedimientos indicados por la norma, de ahí lo fundado del agravio.

Ahora bien, de manera ordinaria lo correspondiente sería ordenar al síndico municipal regrese el sello y acreditación a la actora, sin embargo, lo cierto es que ello haría depender la restitución del derecho político electoral de la actora de la anuencia del síndico municipal, por tanto, a fin de maximizar el derecho de la actora, y tomando en cuenta el contexto de la controversia se estima

adecuado, ordenar por única ocasión a la Secretaría de Gobierno, expida de inmediato, nuevamente el sello y acreditación en favor de la *** *** y asimismo, realice las gestiones necesarias para que el síndico municipal regrese el respectivo sello y acreditación retenidos y con estos últimos proceda conforme a derecho.

4.4.5. Se acredita la Violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al presidente, sindico y suplente de la regiduría de hacienda

Marco normativo relevante

Comunidades Indígenas

El artículo 1, de la *Constitución General* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Para ello, dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así también, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.



Por último, se considera que, conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la *Constitución General*, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Por su parte, los artículos 16 y 25 de la *Constitución Estatal* desarrollan una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, ya que los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El numeral 15 de la *LIPEEO* refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la *Constitución General*, por los tratados internacionales y por la *Constitución Local*.

Por su parte, el artículo 273 de dicha normativa, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y

organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución General*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Una vez precisado lo anterior se evidencia que la legislación federal y local, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral³².

Derechos político-electorales de las mujeres.

El artículo 1° de la *Constitución General*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán

³² Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO".



ser interpretados de conformidad con la *Constitución General* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4º, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1º establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las

funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley Electoral**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita



persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.³³

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia³⁴, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

³³ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

³⁴ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

A saber:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba

Como se precisó desde el auto de radicación en que se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se precisó la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos



constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son³⁵:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

³⁵ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal a definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

Supuestos normativos de VPG

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad*



de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

...

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias** o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;

XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación **a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios **y/o retención de salarios**, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un test, con base en los siguientes elementos³⁶.

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*

³⁶ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”



- iv. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. *Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. *se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. *tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. *afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.³⁷.

➤ **Hechos acreditados en el estudio restitutivo de derechos político electorales**

Del estudio de la omisión y obstrucción al ejercicio del cargo se acredita por parte del **presidente municipal** que:

- Fue omiso en erogar las dietas correspondientes a la actora
- Fue omiso en convocarle de manera periódica
- Se acreditó la indebida disposición del espacio de oficina de la actora

³⁷ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contrapone a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*
De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.
No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

En cuanto al **síndico municipal** se acreditó que de manera indebida ha retenido el sello y acreditación de la actora.

Ahora bien, para establecer de manera completa el estudio de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben atenderse los hechos narrados por la actora que a su consideración representan Violencia Política en su contra.

En su escrito de demanda la actora narró los siguientes hechos que se consideran relevantes, cuyo contenido textual puede ser consultado ten el escrito de demanda, a efecto de evitar una revictimización.

1. El **tres de enero de dos mil veintitrés**, en la primera reunión de cabildo ***** ***, suplente de la regiduría de hacienda** señaló que le incomoda que la actora comparta oficina con dicho concejal suplente, y le siguió manifestando lo siguiente: *“una mujer no puede ocupar el cargo de ***** ***, ya que ese trabajo es sólo para hombres, si hay mujeres que creen que saben mucho, pero en realidad no saben nada**”*. Así mismo le pidió al presidente municipal que la cambiara de oficina, ya que acusó que se le perdían las cosas.
2. A partir del **nueve de enero de dos mil veintitrés, *** ***, suplente de la *** ***,** ha comentado con los concejales que: *no me siento bien al lado de la regidora, porque ella sabe y se viste muy bien, cree que sabe todo, y además siempre está al lado del presidente, como si fuera hombre”*.
3. En diversos eventos que se llevaron a cabo en el mes de enero del presente año, ***** ***, regidora de educación**, señaló *“la *** ***, siempre quiere sentir superior a nosotras y se toma fotos con los concejales e invitados que asisten a los eventos, como mujer no debe*



estar entre los hombres, ya que nuestro lugar es estar atrás”.

4. El **cuatro de febrero de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo una sesión de cabildo a la cual no fue convocada y en dicha sesión acordaron cambiarla a una oficina que se encuentra en malas condiciones, todo ello, para cumplir con lo manifestado por ***** *** *****, suplente de la regiduría de hacienda, en relación a que no estaba de acuerdo en que la ahora actora, ocupara la misma oficina.
5. El día **diez de febrero de dos mil veintitrés**, cuando la actora acudió a la oficina de la secretaría municipal para elaborar un documento que necesitaba para realizar una gestión ante una diputada local, ***** *** *****, **síndico municipal**, le dijo lo siguiente: *“ es mejor que la regidora rente una maquina afuera del municipio u ocupe una maquina personal para hacer sus oficios, ya que cada rato está molestando, tal vez nunca ha trabajado, pero aquí sólo mandan los hombres, ella no puede sentirse como jefa”.*
6. El veintitrés de febrero **de dos mil veintitrés**, ***** *** *****, **suplente de la sindicatura**, reclamó al presidente municipal diciendo lo siguiente: *“presidente debes pedir ayuda a nosotros los hombres para apoyarte a elaborar los documentos que necesitas, pues veo que la ***** *** ***** es mujer y no debe acompañarte para realizar gestiones, menos a platicar con funcionarios, ella solamente debe estar aquí en la oficina para limpiar como las demás mujeres”.*
7. El **cinco de marzo de dos mil veintitrés**, ***** *** *****, **presidente municipal**, señaló en una asamblea que se celebró en el municipio refiriéndose a su persona *“la ***** *** *****, siempre quiere hacer los trabajos que solamente*

les corresponden a los hombres, yo creo que es mejor que presente su renuncia voluntaria para evitar problema en el Cabildo y en la población, por que siente que sabe mucho y aquí las mujeres solamente deben limpiar las oficinas, más no opinar en las reuniones”.

8. Así mismo, *** *** *** - ex presidente del Comisariado de

Bienes Comunales de *** *** **, Oaxaca-, en dicha asamblea manifestó: *“si la regidora no cumple con sus funciones de atender las oficinas y obedecer las indicaciones del Presidente Municipal y Regidores, es mejor que renuncie y aplicarle las sanciones que establece el estatuto a los comuneros que no cumplen con sus cargos, ella como mujer solamente debe hacer las labores que le corresponden y no andar en las actividades de los hombres, como es quitar sus derechos agrarios, despojarla de sus bienes inmuebles (terreno) y aplicarle una multa de \$30,000.00 (treinta mil pesos m.n. 00/100) para que, aprendan que este municipio sólo se obedece lo que indican los hombres, pues aquí estamos acostumbrados a nuestros usos y costumbres, no lo que determina un funcionario de Oaxaca”.*

9. En el mismo sentido, señala la parte actora que el siete de marzo de dos mil veintitrés, aproximadamente a las diez horas con diez minutos acudió a la oficina de la secretaría municipal a elaborar documentos de su competencia, en ese momento se encontró a *** *** **, suplente de la regiduría de hacienda, quien le manifestó que la actora no respetaba las oficinas, y le cuestionó por qué ingresaba cuando ella quería, que mínimo debía tener respeto, que como mujer no debe estar en la oficina que solamente es para hombres, ya que para ello los hombres están en la planta baja y las mujeres en la planta alta del edificio del Ayuntamiento.

- Ahora bien, obran en el expediente documentales públicas consistentes en: acta de asamblea general comunitaria de tres de enero de dos mil veintitrés, acta de asamblea general de cinco de marzo de dos mil veintitrés, acta de asamblea general de doce de marzo de dos mil veintitrés, acta de sesión extraordinaria de Cabildo de veinte de marzo de dos mil veintitrés, copia certificada del oficio *** ***,

69

envuelven acciones de diversas personas, lo que, incluso se encuentra controvertido, se estima no podría dotársele de un valor probatorio pleno, por ello, en cada acto analizado, deberá concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, para acreditar fehacientemente los sucesos contenidos en dichos documentales.

Por lo que hace a la copia simple del presupuesto de egresos para el año dos mil veintitrés del municipio de *** ***, Oaxaca, se estima que hace valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, lo anterior porque este no se encuentra controvertido, y dicha documentación fue remitida por autoridad competente.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte actora pretende objetar las pruebas ofrecidas por la responsable, no ha lugar a conceder su petición, toda vez que las objeciones de estas las hace depender de un argumento genérico, en cuanto a la relación de las documentales con la litis planteada, sin embargo, no realiza la precisión de cuáles son los motivos que acreditan dicha situación.

Por el contrario, este Tribunal estima que las documentales aportadas se relacionan directamente con la demanda de la actora, de suerte que el ejercicio de juzgamiento de este Tribunal corresponderá determinar los alcances de las mismas.

En ese sentido, para este Tribunal, además de los actos previamente acreditados también se acredita los siguientes actos que no se encuentran controvertidos:

- Que *** *** comparte oficina con *** ***.
- Que los días cinco, siete y doce de marzo se realizaron asambleas generales comunitarias.



- Que el doce de marzo la asamblea general comunitaria acordó instaurarle una multa a la actora, por la cantidad de sesenta mil pesos.
- Que no existe un procedimiento ante el Congreso del Estado derivado de la supuesta renuncia de la actora. Ahora bien, a partir de los hechos acreditados, con apoyo de las herramientas de valoración propias a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, a juicio de este Tribunal los alcances de los hechos narrados son los siguientes:
- **No se acredita lo relacionado a que** *** ***, suplente de la *** ***, el **nueve de enero** hizo comentarios en el sentido de manifestar su inconformidad con la ahora actora, a partir de que, supuestamente, no le parece adecuado que esté a lado del presidente municipal como si fuera hombre. Lo anterior es así porque, si bien, la responsable no aporta mayor prueba para desvirtuar lo alegado, las meras afirmaciones de la actora, sin más datos que permitan realizar un estudio valorativo de los elementos de prueba, conlleva a determinar que lo afirmando no es posible acreditarse. Lo anterior con independencia de que se haga valer la reversión de la carga de la prueba, pues si bien, ante actos de violencia política contra las mujeres en razón debe operar dicha regla, también es cierto que esta debe de analizarse desde un aspecto lógico, de suerte que, para acreditar los hechos, deben de aportarse elementos al menos indiciarios, o contextuales que permitan advertir la violencia alegada, lo que en el caso en concreto no acontece.
- **Tampoco se acredita lo relacionado a las manifestaciones atribuidas a** *** ***, regidora de educación, lo anterior en relación a que supuestamente, en diversos eventos en el mes de enero, manifestó su inconformidad con que la actora asista a eventos oficiales, como lo hacen los hombres, y no permanezca atrás como

las mujeres, ello se estima así, porque al igual que en el caso anterior, las acusaciones se basan en meras afirmaciones, sin que obre prueba que pudiera indicar al menos algún indicio que lo señalado aconteció.

- **Se acreditan los siguientes actos atribuidos a *** ****

, **presidente municipal y *** ** * suplente de la regiduría de hacienda, bajo las siguientes consideraciones: En principio la responsable señala que es incorrecto lo afirmado por la actora, en el sentido de que se le haya desalojado o cambiado de su oficina que compartía con el suplente de la regiduría de hacienda, *** ** **, lo anterior porque contrario a lo afirmado por la actora, se le solicitó que colaborará con las actividades del Instituto Nacional Electoral, pues se iba a disponer de su oficina para que fuera ocupada por personal de aquella institución. Frente a ello, afirma la responsable, la actora se molestó y se retiró de las oficinas municipales, sin embargo, en conjunto afirman, en ningún momento fue la actora cambiada del lugar que ocupaban sus oficinas.

Ahora bien, del acta de doce de marzo aportada por la responsable, la cual, como ya se dijo se le otorgó un valor indiciario en cuanto a su contenido, en lo que interesa, se destaca que el suplente de la regiduría de hacienda, *** **

*** señaló entre otras cosas que, lo del comentario del cambio de oficina de la actora no lo refirió el, sino que ello lo señaló el regidor de hacienda *** ** **, a raíz de extravíos de diversos artículos de la mencionada oficina, sin embargo, el suplente de la regiduría de hacienda señala que no afirma que fue *** ** ** quien realizó dichos actos, pues estos fueron en diferentes tiempos.

En ese sentido, de lo analizado se constata que la *** **

***, ahora actora y el suplente de la regiduría de hacienda



compartían oficina y que la *** *** *** fue ubicada en otra oficina, lo anterior se concluye pues las partes concuerdan en dichas narrativas.

Ahora bien, por cuanto al motivo para la remoción o cambio de la *** *** *** de su oficina, existen dos versiones sostenidas por las partes, por un lado, las responsables en su informe indican que la oficina le fue solicitada a la actora para ocuparla en actividades del INE, y por otro lado, la actora señala que fue retirada de su oficina, por un acuerdo del Cabildo llevado a cabo el cuatro de febrero, a partir de los señalamientos de *** *** *** hacía el presidente municipal, en el sentido que no estaba de acuerdo en que la actora ocupara la misma oficina, por un lado, porque estimaba que una mujer no podría ocupar el cargo de regidora y por otro lado, porque presumía de la autoría de la actora en la pérdida de diversos objetos.

En ese sentido, queda desvirtuado lo narrado por la responsable, en el sentido de que fue requerido a la actora prestara su oficina para actividades del INE, toda vez que omite remitir constancias de ello.

Es decir, a criterio de este Tribunal, las responsables al ser la mayoría del Ayuntamiento, comenzando por el presidente y síndico, así como las diversas regidurías denunciadas, estaban en aptitud de acreditar que dicha oficina le fue solicitada a la actora o al menos algún indicio de que lo referido es cierto, tal como lo sería alguna solicitud de coadyuvancia por parte del INE.

Ello además porque el artículo 29 de la *Ley Municipal* señala que, la presidencia, sindicaturas y regidurías conforman el órgano de gobierno del municipio, el cual, tiene entre sus atribuciones acordar el destino y uso de los bienes inmuebles municipales, en términos del artículo 43 fracción IX de la misma ley, de ahí que para la ocupación del espacio de oficina de la ahora actora para actividades diversas, era

necesario el acuerdo del Ayuntamiento, lo cual se insiste no se acredita, como tampoco se acredita que se le haya solicitado.

Por el contrario, lo que se constata es que la *** ***, fue removida de su oficina que compartía con el suplente de la regiduría de hacienda y ella, no estaba de acuerdo en eso, lo cual incluso, no fue subsanado por las autoridades responsables al advertir su molestia, antes bien, continuaron con dicho acto. Es decir, se advierte que frontalmente la actora, se oponía a que su oficina fuera dispuesta para otros fines, y ello no fue relevante para que las responsables, en específico el presidente municipal, se abstuviera del acto. En esos términos, si bien, no puede afirmarse que fueron todas las concejalías del *Ayuntamiento* en conjunto quienes removieron a la actora de su oficina, al no existir indicios de ello, y porque la propia actora no define el grado de participación de cada persona, además de que ella misma afirma que no estuvo presente en el acto y, por tanto, bajo el principio de presunción de inocencia, no podría enderezarse dicho acto en contra de todas las concejalías del *Ayuntamiento*. Sí es posible acreditar que el motivo de la remoción fue como consecuencia de la inconformidad de *** ***, tras las acusaciones de presunto robo en contra de la actora.

Si bien, en el acta de asamblea de doce de marzo, se contiene que *** *** afirmó que dichas difamaciones fueron realizadas por el *** ***, lo cierto es que este último no comparte oficina con la *** ***. De ahí que lo lógico sería que quien acuse de robo, es la persona que se encuentre en la posición de ser víctima de ello, es decir, quien comparte espacio con quien presuntamente robó. Por tanto, bajo el principio de reversión de la carga de la prueba, este Tribunal estima que, la acreditación del hecho



de que la actora y el suplente de la regiduría de hacienda compartían oficina, la acreditación de la remoción o reubicación de la oficina de esta, así como que se ha constatado que fue acusada de robo de materiales de dicha oficina, son pruebas circunstanciales de valor pleno, que ubica a *** *** *** en la necesidad de aportar pruebas que desvirtúen el dicho de la actora, lo que en el caso no acontece, pese a haber sido apercebido de ello.

Por el contrario, incluso lo narrado por la responsable y las pruebas aportadas no guardan congruencia entre sí, es decir, por un lado, se informa que el motivo de que se ocupara la oficina de la regidora se debió a que fue utilizado por personal del *INE*, sin embargo, de las pruebas aportadas lo único que se constata es la afirmación de la actora de que fue acusada de robo y que por ello se solicitó un cambio de oficina.

En ese sentido, se estima que si bien no se acredita que el cuatro de febrero se haya realizado una sesión de Cabildo, si se advierte una complicidad al menos, entre *** *** ***

y el presidente municipal, *** *** ***, quien es el representante político y responsable directo de la administración municipal, de suerte que lo narrado por la actora, guarda coherencia con lo acreditado, esto es que, derivado de la inconformidad de *** *** ***, suplente de la regiduría de hacienda, motivado por sesgos de género, solicitó al presidente municipal la reubicación de la actora en una diversa oficina, acusándole además de presuntamente haber sustraído diversos materiales de la propia oficina.

Así con base en ello, la actora fue reubicada de su oficina, con la anuencia del representante político y responsable directo de la administración municipal, es decir, el presidente municipal.

Sin que lo anterior quede desvirtuado por las afirmaciones de las responsables, donde señalan que es falso lo referido por la actora, lo anterior porque no basta que se afirme que en las convocatorias donde resultaron electos y electas, se haya establecido la paridad de género como regla, la cual se concretó con la elección de las vigentes concejalías, pues dichas afirmaciones no guardan relación con lo denunciado.

- **No se acredita que *** ***, síndico municipal el diez de febrero**, cuando la actora acudió a la oficina de la secretaría municipal, le refirió que era mejor que rentara una maquina afuera del municipio -palacio municipal-, ya que causa molestias a cada momento, y que ella no podría sentirse jefa como los hombres.

Lo anterior es así porque de los elementos de prueba no se puede advertir algún nexo circunstancial que, utilizando las herramientas de juzgamiento en violencia política contra las mujeres, conllevarán a acreditar lo narrado por la actora.

Por otro lado, este Tribunal advierte que es posible constatar la conducta con que conduce el síndico municipal con la ahora actora.

En efecto, tomando en cuenta la retención del sello y la acreditación ya abordados, así como de lo desprendido en el acta de asamblea de doce de marzo, donde de manera categórica *** ***, afirmó que todos los problemas son por causa de la actora, en virtud de que, en su concepto, regaña a la suplente de la *** ***.

En ese sentido, se estima que dicha afirmación parte de conceptos desproporcionados y pronunciados en un contexto donde, evidentemente, se está en desigualdad, lo cual, provoca una mayor afectación a la actora, lo anterior cobra relevancia si se toma en cuenta que el síndico municipal, en términos de la fracción XXII del artículo 70 de la *Ley Municipal* es el responsable de emitir las órdenes de protección idóneas para salvaguardar la integridad de las



mujeres y niñas que se encuentren viviendo cualquier tipo de violencia de género.

Por tanto, se estima que, contrario a sus atribuciones, en la asamblea de doce de marzo no salvaguardó la integridad y seguridad de *** ***, quien, en ese momento, se encontraba siendo inquirida y juzgada, en un procedimiento sumario, sin que se advierta que se haya privilegiado la garantía de audiencia y que incluso, el mismo, calificó la presunta conducta de la actora. Ello se estima se realizó impulsado por un sesgo de género pues es desproporcionado afirmar que la actora era la causante de todos los problemas, cuando, en un órgano colegiado como es el Ayuntamiento, el diálogo es el mecanismo de funcionamiento para arribar a acuerdos.

- **No se acredita lo relacionado a que el veintitrés de febrero, *** ***,** suplente de la sindicatura, le reclamó al presidente municipal la colaboración que realizaba con la *** ***, ahora actora, pues, según afirma la actora, estima que el presidente únicamente debe acompañarse en sus gestiones por hombres.

Lo anterior porque de autos no se advierte algún indicio que pudiera establecer con meridiana precisión lo afirmado por la actora, amén de que no se proporcionan elementos de modo y lugar.

Sin embargo, se destaca que, en el acta de asamblea de doce de marzo, se advierte que, *** ***, suplente de la sindicatura señaló que cada que *** *** acude a su oficina no ayuda en nada, pero en cambio, cuando se trata de visitas oficiales de gobierno, es la primera que está presente.

Se hace énfasis en lo anterior ya que si bien, como se afirmó, no se acredita que en dicha fecha el ahora demandado haya referido lo establecido por la actora, es

posible advertir el trato y la percepción del mismo hacia la

*** ***,

En efecto, al analizar lo abordado en la asamblea de doce de marzo se advierte que, *** ***, descalifica a la actora y le señala de ser ineficiente, así también le minimiza al afirmar que únicamente cuando hay visita de funcionariado de gobierno la misma se hace presente. Es decir, hace suponer que el ejercicio político de la actora lo realiza, únicamente cuando autoridades de gobierno visitan la comunidad, ello, desde luego, al ser percepciones personales del suplente de la sindicatura, se tornan en juicios de valor que, proferidos en asamblea general comunitaria, sin un derecho a defensa por parte de la actora, provocan una deslegitimación frente a su comunidad.

Además, es importante precisar que, para este Tribunal, estos dichos fueron realizados con base en sesgos de género, ello porque, como lo afirma la actora, diversas personas del *Ayuntamiento*, afirman que ella no debe de estar presente en los eventos oficiales, o bien, que no debe estar al frente.

Esta idea interiorizada de que las mujeres no deben participar en los eventos públicos y su correspondiente sanción social por hacerlo, se corrobora a partir de lo manifestado en la asamblea general de doce de marzo por parte de *** ***, pues, este hace énfasis en descalificar en su función ante un cumulo de personas de su comunidad, sin más datos que su propia opinión, y además, destaca ***

*** ***, que la actora pretende realizar apariciones públicas, cuando se realizan eventos de autoridades, lo cual de ningún modo, podría significar un indebido ejercicio de la función, sino que dicho sesgo es motivado por un concepto de género interiorizado de que las mujeres no deben ser parte de la vida pública de la comunidad.



- No se acredita que el cinco de marzo, en una asamblea celebrada en el municipio *** ***, presidente municipal, afirmó que la *** ***, quiere realizar trabajos que, según lo narrado por la actora, únicamente les corresponden a los hombres, y que estimaba adecuado que presentara la renuncia para evitar problemas, pues las mujeres no deben opinar en las reuniones como lo hace la actora. Del mismo modo, tampoco se acredita lo denunciado por la actora, en el sentido que el diez de marzo, *** ***, cuando la actora ingresó a su oficina, le refirió de forma irónica, que la actora se toma en serio su trabajo, cuando sabe que su regiduría no es importante, y que debería obedecer las órdenes de los regidores**

Lo anterior porque no obran elementos que doten de indicios de lo narrado por la actora. Es decir, en autos no obra alguna evidencia que, al menos de manera indiciara pudiera acreditar lo referido por la actora. Es decir, la actora pretende acreditar que estos hechos relacionados con que el presidente municipal devaloraliza la función de la actora, prefiriendo que incluso la misma no realice funciones, pues afirma, son propias de los hombres, sin embargo, a partir de los hechos que pretende acreditar, no posible advertir en autos algún elemento de prueba que pueda contribuir a comprobar lo narrado.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte copia del oficio *** ***, el cual, concatenado con los demás elementos de prueba y el contexto, hace prueba plena de que la *** ***, lo presentó ante el presidente municipal. De este se advierte que la misma le precisó al presidente municipal el veinte de febrero pasado, la relación complicada que existía entre ella y su suplente, *** ***, donde, además, le solicitó considere a la suplente como

apoyo de la regiduría de salud, pues estima que pudiera realizar un mejor desempeño dicha suplente en aquella regiduría.

En torno a lo anterior, la autoridad responsable no presentó algún escrito donde haya abordado dicho planteamiento al seno del Cabildo o bien, que haya realizado alguna respuesta a la actora.

Ello es relevante porque, con independencia de las conclusiones abordadas por la actora en aquel oficio, correspondía al presidente municipal emitir algún pronunciamiento o atender lo manifestado, ello además es evidencia de una invisibilización de las funciones de la actora pues, sin prejuzgar sobre la veracidad de lo narrado en su oficio, o bien, de si podría ser procedente la reubicación de la suplente, lo cierto es que la ahora actora le hizo del conocimiento al presidente municipal de las condiciones en que ejerce sus funciones, solicitando además que se realizara el cambio de adscripción de la suplente, al considerar que podría desempeñarse mejor en otra regiduría.

Lo anterior, se insiste, sin prejuzgar sobre la procedencia de su petición, se advierte, es encaminada a fortalecer su función, sin embargo, no hubo una atención a esta solicitud, lo cual hace contraste con la solicitud de *** ***, quien también solicitó el cambio de la oficina de la actora, lo cual fue consentido por el presidente municipal, como ya se ha abordado.

Ello es evidencia de la invisibilización del actor, a sus peticiones y funciones, de suerte que las precisiones que esta realiza sobre sus funciones o bien sobre el personal del Ayuntamiento no es tomado en cuenta, sin embargo, las acusaciones realizadas por los hombres, como *** ***,

sí son tomadas en cuenta y procuradas. Tan es así que como se dijo, ello provocó el cambio o retiro de la oficina de



la actora, y por otro lado, la retención del sello y acreditación de la actora.

- **No se acredita que el cinco de marzo, *** ***,** expresidente del Comisariado de Bienes Comunales haya manifestado ante la asamblea general que si la regidora no cumple con sus funciones y no obedece las indicaciones del presidente y regidores es mejor que renuncie, y por tanto, procede aplicarle las sanciones que define el Estatuto de Comuneros a quienes no cumplen con su cargo, ello es así porque de autos del presente expediente no se advierte algún elemento probatorio que pudiera soportar lo alegado por la parte actora.
- **No se acredita que el siete de marzo, al acudir a la oficina de la secretaría municipal *** ***,** suplente de la regiduría de hacienda, haya manifestado que la actora debía tener respeto a entrar a una oficina que únicamente es para hombres, que por ello los hombres se encuentran en la parte baja del ayuntamiento y las mujeres en la parte alta. Lo anterior es así porque en autos no obra elemento de prueba que pueda servir de indicio para que este Tribunal realice una valoración contextual o bien la concatenación con alguno otro elemento de prueba.
- **Se acredita la asamblea general de doce de marzo y a partir de ahí los actos atribuidos al presidente municipal como se expone a continuación.**

En principio se señala que no se encuentra controvertido que el doce de marzo se realizó una asamblea general en el Ayuntamiento de *** ***, en donde una de las temáticas abordadas fue el desempeño de la actora en el cargo de *** ***.

Tampoco esta controvertido que dicha asamblea se pretendió suspender a la actora de su cargo, y se acordó

imponerle una multa por \$60,000.00 (son sesenta mil pesos m.n. 00/100)

Por tanto, la cuestión a dilucidar es, si en efecto, el presidente municipal expuso ante la asamblea la supuesta renuncia de la actora, ello sin tener certeza, y le calificó de problemática lo que desencadenó en las multas y sanciones que define la actora.

Ahora bien, para este Tribunal se acredita que el presidente municipal expuso ante la asamblea general del municipio de

*** ** críticas en contra de la *** ** , ahora actora, en donde además informó de una presunta renuncia al cargo por parte de la misma, sin que se advierta que la actora haya presentado dicha renuncia, conforme lo siguiente:

De autos no se acredita que la actora haya estado presente en la asamblea general comunitaria de doce de marzo. Lo anterior ya que no existe un elemento en el expediente que lo acredite que pueda acreditarlo.

En efecto, de una lectura a la demanda de la promovente se advierte que la misma menciona que tuvo conocimiento de una asamblea realizada el doce de marzo del presente año, en donde supuestamente se presentó una renuncia suscrita por ella. Ante ello, la actora afirma que lo anterior no es así, toda vez que no ha presentado ningún escrito de renuncia a su cargo, lo cual puede corroborarse al advertir que el *Ayuntamiento* no ha desahogado el procedimiento correspondiente a la renuncia de la ahora actora.

En ese sentido, la responsable señala que en su informe que, contrario a lo señalado por la actora, la misma sí estuvo presente en la asamblea de doce de marzo, en donde además la misma hizo uso de la palabra y dio lectura a un escrito, donde señalaba su renuncia al no haber podido trabajar con las demás concejalías, por, a decir de ella, sufrir hostigamiento laboral y hacer limitadas funciones.



Así, entre otras cosas, afirman que una vez que fue sometida su renuncia a la aprobación de la asamblea general comunitaria, la actora se retiró del lugar.

Por otro lado, obra en autos el acta de doce de marzo presentada por la autoridad responsable, en esta se advierte, en lo que interesa que, supuestamente la actora dio lectura a un escrito de renuncia, una vez hecho lo anterior, la asamblea solicitó a las concejalías que dieran su versión de lo acontecido, así, una vez desahogada la participación de todas las personas del *Ayuntamiento*, la actora se retiró del lugar y posteriormente se aprobó dicha renuncia.

Lo anterior no coincide con lo afirmado por la responsable en su informe, pues manifiestan que la actora se retiró una vez que fue sometido a aprobación de la asamblea la renuncia, es decir, posteriormente a que las concejalías terminaran su participación en dicho punto.

Incluso, el acta de asamblea también es incongruente dentro de sus propios términos, ya que por un lado, se afirma que la actora se retiró de la asamblea una vez desahogada la participación de todo el *Ayuntamiento*, pero por otro lado, en la misma acta se advierte que la actora, posterior al desahogo mencionado, y una vez aceptada su renuncia por la asamblea general, presuntamente entregó su acreditación, sello y llaves al síndico, incluso, se advierte en el acta que supuestamente la actora tuvo participación cuando se propuso que se nombrara a la persona que ostentaría dicha regiduría.

De esta forma, los hechos narrados por la responsable, así como lo vertido en el acta de asamblea general de doce de marzo no guardan congruencia en cuanto a la presencia de la actora en dicha asamblea, de ahí que no se constata que la misma haya estado presente el doce de marzo en la referida asamblea.

Del mismo modo, tampoco se acredita que se haya presentado la renuncia de la actora o que en algún punto la misma haya dado lectura a esta. Lo anterior porque, ni la parte actora ni la responsable han remitido el presunto escrito de renuncia y la misma no puede advertirse del acta de doce de marzo, dicho criterio se refuerza con el hecho de que la autoridad responsable no acredita en autos haber desahogado el procedimiento de ley, conforme ya se analizó en la presente sentencia.

Además, se destaca que el acta es específica en cuanto a lo narrado por las diversas personas que participaron en ella, a excepción de la regidora. Es decir, en el acta se vierte el contenido de lo narrado por las concejalías e incluso, se plasma lo manifestado por diversos asistentes, sin embargo, en lo respecto a lo que refirió la actora cuando supuestamente presentó su renuncia, el acta es somera, y define de forma genera lo manifestado por la actora.

De ahí que, si en la misma acta se estuvo en oportunidad de plasmar lo manifestado por las concejalías, lógico es que, al ser de tal relevancia la renuncia de la actora, ya que incluso un punto del orden del día se enunció como; *participación de la *** ***, no guarda congruencia que en la misma no se haya plasmado al menos de forma sucinta lo manifestado por la actora en la presentación y lectura de su escrito de renuncia.*

Ello, a la luz de la ausencia de elementos de prueba de la mencionada renuncia, genera convicción a esta autoridad de que la actora no estuvo presente en aquella audiencia.

Sin embargo, para esta autoridad sí se acredita que el presidente municipal señaló indebidamente ante la asamblea que **** ***, habría renunciado a su encargo,* y que a partir de ello sobrevino una serie de críticas y opiniones por parte de diversas personas de la asamblea, principalmente por personas regidoras, lo que desencadenó



que se impusiera a la actora una multa por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos m.n. 00/100), sin embargo, lo que no se constata es que la asamblea haya acordado despojarla de sus bienes inmuebles y desterrarle del municipio, lo anterior porque obra en autos constancia emitida por el Comisariado de Bienes Comunales, donde informa que no se tiene información de que se haya iniciado un procedimiento para afectar los bienes de la actora, además, tampoco se tiene constancia que se haya aprobado desterrarle del municipio.

Con independencia de lo anterior, debe precisarse que un problema fundamental en la violencia en razón de género, es que suele ser invisibilizada o normalizada, volviéndose parte de la cotidianeidad.

Sobre todo, al ponderar su dicho en el contexto de discriminación estructural que viven las mujeres indígenas, tanto en el municipio, en el estado y en general en el País, como se expuso en el contexto de la controversia, esto es se reconoce y visibiliza la existencia de una discriminación estructural, basada en estereotipos de género, en el sistema patriarcal, y en las expresiones de masculinidades hegemónicas que imperan en la sociedad.

Masculinidad hegemónica que prevalece en nuestra sociedad, porque se basa en la idea de dominación masculina y subordinación femenina, que continúa reproduciendo conductas violentas en los hombres en contra de las mujeres; y que se fortalece en instituciones patriarcales, sea de forma consciente o inconsciente.

Hechos que no escapan al *Ayuntamiento* pues incluso dicha localidad, en uno de sus planes municipales de desarrollo, expresó el temor de las mujeres de su localidad a participar y permanecer en el ejercicio de sus cargos, y el estereotipo presente de que el género hombre es superior al género mujer.

Lo que guarda relación con la disparidad en los porcentajes de analfabetismo entre las mujeres y hombres en ese municipio, y los altos índices de marginación que viven sus familias, maximizando las desventajas de los grupos que se ubican en categorías sospechosas, y obliga al Estado a proteger y restituir con mayor firmeza las denuncias de violencia que se susciten, con la finalidad de combatir la violencia estructural.

Y que, en el caso en particular, se refleja al tener aquellos actos y mensajes un impacto diferenciado en la actora, por ser mujer, y encontrarse de hecho, en un plano asimétrico de poder frente a la autoridad responsable, pues se advierte que las demás concejalías, le restan valor a lo referido por la actora, su trabajo, el método para ello, así como a las necesidades propias de su encargo.

Que si bien, en principio, tanto la actora como la autoridad responsable, por el cargo que ostentan, se encuentran en condiciones similares de poder, y podría afirmarse que, no hay una relación de subordinación; tal afirmación sería imprecisa, al perder de vista la asimetría social que atiende al contexto en el que se desenvuelve la actora, y que existe un orden social de género que determina la experiencia que de la realidad tienen los hombres y las mujeres.

Lo que tuvo como resultado, limitar, y menoscabar su derecho político electoral, al no convocarla a sesiones de cabildo, obstaculizar el cobro de sus dietas, evidenciarla frente a la Asamblea Comunitaria, en donde se le pretendió imponer una sanción, ante la supuesta renuncia a su cargo de *** ***, .

Porque se estima aquellas expresiones la denigraron y descalificaron con base en el estereotipo de que las mujeres no son aptas para ejercer el cargo de *** ***, por aducir que aquel cargo corresponde a un hombre.



Por otro lado, en atención al principio de reversión de la carga probatoria, correspondía a la autoridad responsable, desvirtuar el dicho de la actora, sin embargo, no aportó siquiera algún medio de prueba, suficiente e idóneo para desvirtuar el dicho de la víctima, solamente se limitó a decir que las afirmaciones de la actora no son ciertas.

Y por el contrario la autoridad responsable en su informe circunstanciado únicamente se limitó a negar tales hechos, aduciendo que la actora miente, y por otro lado a sostener que siempre se conduce con respeto hacia las mujeres, empero sin probarlo.

Sin que la alegación rendida por la autoridad responsable, consistente en que la actora se contradice cuando en una parte de su demanda refiere que la violencia la reciente desde el inicio de su encargo, y por otra a raíz de lo suscitado en la Asamblea Comunitaria en donde se informó su renuncia, resulte relevante para desvirtuar el dicho de la actora, o restarle credibilidad, ya que aún ante la aparente ambigüedad visibilizada, ello no desvirtúa la existencia de la violencia.

Además, con base a lo expuesto, se advierte que su manifestación sobre que se trataba únicamente de la apreciación de la actora de sufrir violencia de género, demuestra que la autoridad responsable a invisibilizado y normalizado a tal grado las conductas de violencia de género, que llega a la conclusión que lo que resiente la actora ocurre en la cotidianeidad, sin que deba tener repercusión, ya que para ellos es evidente que la única actividad debiera ser para limpiar.

Finalmente, tampoco escapa de este Tribunal el contexto referido por la responsable en el sentido que la actora estuvo presente en la Asamblea comunitaria y señalar que tenía conflictos con la autoridad señalada hoy como responsable, y que en la multa se le impuso en dicha asamblea, la cual se realizó en el mes de marzo, y que además el expresidente de bienes comunales

expuso dicha sanción por la supuesta renuncia, sin embargo, ninguno de estos antecedentes, influyen en el impacto diferenciado que resintió la actora al no convocarla a sesiones de cabildo, obstaculizar el pago de sus dietas y resentir expresiones de violencia y la exposición ante la asamblea general comunitaria.

En suma, para este Tribunal, desde que la actora inició el ejercicio del cargo, sistemáticamente se ha obstruido su libre ejercicio y en dicho lapso, ha sido objeto de diversos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género que le han hecho nugatorio sus derechos políticos electorales.

Ello porque, como se constató, el presidente municipal no ha erogado las dietas correspondientes, no le ha convocado a sesiones de cabildo y además consintió el cambio de lugar de su oficina, pese a que la misma se opuso.

También, se acredita que tanto el presidente municipal, el síndico municipal como el suplente de la regiduría de hacienda, constantemente le han hecho objeto de incriminaciones infundadas, lo cual ha provocado que se genere una idea equivocada de la actora.

Además, que sus peticiones no son tomadas en cuenta, muestra de ello es el oficio que remitió al presidente municipal sugiriendo el cambio de adscripción de la suplente de la ***** *** *****, así como su oposición al cambio de oficina.

Actos de violencia que tuvieron su culmen en la asamblea general comunitaria de doce de marzo, donde de forma indebida se expuso por parte del presidente municipal que la actora habría renunciado a su encargo.

En ese sentido **resulta inválida**, dicha renuncia pues aun cuando se trata de una comunidad indígena debía colmarse el requisito de ratificación ante el congreso del Estado de Oaxaca, tal como establece en la Ley, según precedentes establecidos



con anterioridad ³⁸, sin que dicho procedimiento se haya concluido según las constancias procesales.

Asimismo, se expusieron las inconformidades que se tenían con la referida regidora, sin embargo, no se hizo mayor abundamiento de las inconformidades de la misma para con las condiciones en que ejerce su función.

Incluso, no se acredita que se le haya otorgado el derecho de audiencia o garantizada su legítima defensa.

En suma, además de encuadrar las conductas en la norma que identifica la violencia política de género, se acredita conforme a la ya citada jurisprudencia 21/2018:

I. Se da en el marco del ejercicio de derechos político electorales o en el ejercicio del cargo público. En efecto, los actos acreditados tienen su génesis en el ejercicio del cargo público de la actora como *** ***,

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. En efecto, en el caso en concreto, las conductas denunciadas se atribuyen a integrantes del Cabildo de *** ***, quienes forman parte del aparato estatal del municipio.

Dicha conducta derivó de las omisiones imputadas al presidente municipal y los actos acreditados en contra del síndico municipal y el suplente de la regiduría de hacienda, se precisa que en este caso, en particular en el municipio de *** ***, las concejalías suplentes ejercen funciones dentro del Ayuntamiento.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico. Dicha obstrucción y discurso, configuran

³⁸Véase la ejecutoria SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

violencia simbólica³⁹, económica y psicológica, ya que la omisión en convocarla a las sesiones de cabildo, obstruir el pago de su dieta, y exponerle frente a la asamblea, implica la imposición de poder y autoridad; además de asignar y reproducir una jerarquía consistente en encontrarse el Presidente Municipal por encima de la actora, lo que además, guarda mayor gravedad, al advertirse que la actora no se encontraba en la asamblea donde supuestamente renunció.

Ello también puede acreditarse a partir de los argumentos con que los denunciados descalifican a la actora, sin que medie alguna defensa de la misma o se advierta un punto objetivo del juicio sumario practicado.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, En efecto, se advierte que los actos acreditados, tienen como objeto y resultado menoscabar el ejercicio político electoral de la *** *** *** e impedir el ejercicio de sus funciones, lo anterior porque, además de la obstrucción en el ejercicio del cargo, se pretende que la misma renuncie, pues en todo caso, la responsable afirma que la actora ha renunciado sin acreditar de alguna manera su dicho.

V. Se base en elementos de género, a) se dirija a una mujer por ser mujer, b) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y c) afecte desproporcionadamente a las mujeres Finalmente, dicha obstrucción tuvo un impacto diferenciado hacia la actora en su calidad de mujer. Ello puede evidenciarse a través del contexto ya que, de manera particular de una manera sistemática a la *** *** *** no se le ha tomado en cuenta en la toma de decisiones, como se advierte de la unilateral decisión de ocupar la oficina de la actora con personal del INE, las omisiones de

³⁹ Véase página 71 del Protocolo para Juzgar con perspectiva de género.
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>



erogar dietas y convocar a sesiones de Cabildo, así como la exposición ante la asamblea general.

Ello, también se acredita a partir del trato dado a la actora en la supuesta asamblea, la cual, si bien, se estima la misma no estuvo presente, también puede advertirse la existencia de un acta de sesión de Cabildo, en la que, un funcionario hombre, que fungía como secretario municipal, incluso desobedeció las órdenes del síndico, lo cual, no fue tomado de una manera tan disciplinaria, como ocurrió con la actora.

Es decir, existen desequilibrios estructurales que parten de la discriminación, por ser mujer, es decir, en cuanto una mujer pretende realizar actos que a juicio de las responsables son indebidas, se le expone a la asamblea sin embargo, el otrora secretario municipal, desobedeció una orden del ayuntamiento, sin que ello tomara mayores repercusiones, además, no se advierte que la limpieza que señalan no realizar la actora, también se le haya solicitado a sus parres, es decir las restantes concejalías.

Es decir, de autos no se acredita que todas las regidurías realicen aseo, únicamente las mujeres y las regidurías suplentes, ello, aunado a que las mujeres se encuentran en la parte alta del palacio municipal y los hombres en la planta baja, lleva a concluir de forma inequívoca que los actos sufridos por la actora, son basados en elementos de género.

Por último, son ineficaces e infundadas las alegaciones relacionadas con desterrarla de su comunidad o a despojarla de sus bienes muebles e inmuebles, y la discriminación que se ejerce en su contra por ser indígena

Ello es así, porque por un lado respecto a la discriminación por ser indígena la parte actora, no señala ningún aspecto relacionado a ello, y por lo que hace a las sanciones correspondientes a desterrarla y despojarla de sus bienes, ello, no se corrobora con ningún medio de prueba, además que obra

informe del Comisionado de Bienes Comunes de aquel municipio, que señala que no se tiene información de un procedimiento relacionado con los bienes comunales de la actora. De ahí lo ineficaz por genérico respecto a la discriminación por ser indígena e infundado en lo restante yapreciado.

De ahí que este Tribunal estime que lo procedente a partir de lo aquí acreditado y narrado es dejar sin efectos la multa consistente en \$60,000.00 (son sesenta mil pesos 00/100 M.N.) impuesta a la actora por la renuncia al cargo, lo anterior porque se ha constatado que la misma no ha presentado dicha renuncia y por ello, devendría improcedente cualquier sanción en razón de ello.

Ahora bien, de ser el caso, también se declaran insubsistente cualquier medio de apremio o sanción que se haya impuesto a la actora por ocasión de la supuesta renuncia de su encargo, así también, se dejan sin efectos aquellos procedimientos que se hayan llevado a cabo, a partir de la aprobación de la supuesta renuncia de la actora, que en esta sentencia se ha desvirtuado.

4.4.6. Pronunciamiento especial respecto de las sanciones de asambleas generales comunitarias

Si bien, con las conclusiones aquí abordadas la actora alcanza su pretensión de dejar sin efectos aquellas sanciones que se hubieran dictado por la asamblea general comunitaria o las autoridades de aquel municipio, y por medio de la misma, se le restituye en su derecho político electoral conculcado, ante lo cual, con base en la facultad de control concreto que ejerce este Tribunal, sería innecesario el estudio o análisis de las sanciones impuestas o el actuar de la propia asamblea general, este Tribunal estima pertinente señalar lo siguiente:

El pluralismo jurídico reconoce que en la nación mexicana coexisten diversas fuentes normativas, de suerte que, por lo que hace a los pueblos y comunidades indígenas, en términos del



artículo 2º de la Constitución, tienen la facultad de autonormarse, tomando como máximo cuerpo normativo la asamblea general comunitaria, sin embargo, dichos órganos comunitarios deben ceñir su actuar, con apego a la Constitución y a los Derechos Humanos.

Al caso en concreto, cobra relevancia lo contenido en los artículos 14 y 16, en relación con el diverso 17 de la Constitución General, en la nación mexicana toda persona tiene derecho a ser juzgada mediante tribunales previamente constituidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho punitivo, de suerte que la única forma que las personas pueden ser sancionadas, es mediante un debido proceso, el cual debe ser seguido por autoridad competente, que funde y motive la causa del procedimiento, respetando en todo momento el derecho de audiencia y debido proceso.

Ello, desde luego implica a todas las personas, incluso aquellas que habiten en pueblos y comunidades indígenas.

No debe perderse de vista que los pueblos y comunidades ejercen su derecho de autogobierno, conforme lo dispone el artículo 2º Constitucional.

Ello implica que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos, siempre que se encuentren ajustados a la Constitución, respetando en todo momento las garantías individuales y derechos humanos, como el derecho de audiencia y legítima defensa.

Además, el propio artículo señala que se **deberán respetar de manera relevante los derechos a la dignidad e integridad de las mujeres.**

Ello, no implica que las comunidades no puedan pronunciarse respecto a la idoneidad de sus autoridades, ya que, como lo ha reconocido la Sala Superior, el derecho de autogobierno, manifestado en el método de elección de sus autoridades, también implica su carácter contrario, esto es, que los pueblos y comunidades pueden construir o realizar figuras de participación democrática directa que, incluso, den lugar a una terminación anticipada de mandato, procesos que las autoridades municipales y estatales deben respetar como parte del ejercicio fundamental de los pueblos y comunidades indígenas.

Ello incluso se encuentra reconocido en la Constitución Estatal, donde el artículo 113 dispone que la asamblea general podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fue electa una autoridad.

Lo anterior no significa que este derecho sea absoluto, pues para que sea válido deben de respetarse los principios que aseguran los derechos fundamentales de las personas, así como los principios democráticos⁴⁰.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que para que procedan dichos mecanismos de participación democrática debe respetarse, la garantía de audiencia, donde a las personas sujetas de este procedimiento se les garantice condiciones de igualdad, así como de no discriminación, a efecto de que puedan ser escuchadas de suerte que ello permita que eficazmente, puedan dar a conocer las razones y fundamentos de su opinión.

Ello, implica que el procedimiento debe ser conocido por la persona que se pretende deponer del cargo, es decir, debe conocer ampliamente la naturaleza del procedimiento que se seguirá. Además, que, en todo caso, la decisión debe adoptarse por el consenso mayoritario de la asamblea general.

⁴⁰ Véase la ejecutoria SUP-REC-55/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

5.1. Se deja sin efectos las sanciones o procedimientos que hubiera dado lugar, la supuesta aprobación de la renuncia de la actora al cargo de *** *** de doce de marzo, que en esta sentencia se desvirtúa.

5.2. Se vincula al presidente municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para que, en la diligencia que corresponda, haga entrega a la parte actora de las **llaves que permita el acceso a su oficina**; la cual utilizó al inicio de sus funciones como *** ***, se precisa que habrá de disponer lo necesario para que la regidora cuente con una oficina propia que no sea compartida, a menos que la misma precise lo contrario, en todo caso, no podrá ser en la misma que se encuentre el propio presidente, el síndico o el suplente de la regiduría de hacienda.

Apercibido que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

5.3 Se vincula a la **Secretaría de Gobierno**, para que por única ocasión nuevamente expida, en lo inmediato, **el sello y acreditación en favor de la *** *** del Ayuntamiento de *** ***** y asimismo, realice las gestiones necesarias para la

obtención y reintegro del sello y acreditación de la señalada regidora, por parte del síndico municipal, *** *** ***.

Apercibida que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

5.4. En el presente caso, al haberse establecido que la parte actora tiene derecho al pago de sus dietas, se establece que el monto al que ascienden las dietas adeudadas a la parte actora son los siguientes:

Año	mes	importe	cantidad
2023	ENERO	\$5,000.00	\$5,000.00
2023	FEBRERO	\$5,000.00	\$5,000.00
2023	MARZO	\$5,000.00	\$5,000.00
2023	ABRIL	\$5,000.00	\$5,000.00
2023	MAYO	\$5,000.00	\$5,000.00
2023	JUNIO	\$5,000.00	\$3,333.00 (proporcional al dictado de la sentencia)
Totales			\$28,333.00

De los montos sumados, se tiene que la autoridad responsable deberá pagar por concepto de dietas a la actora la cantidad de **\$28,333.00 (veintiocho mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**

Por lo expuesto, **y al haberse declarado fundado el agravio** de la parte actora consistente en la **omisión de la responsable de pagarle sus dietas como *** *** *****, se vincula al Ayuntamiento, a través de su presidente municipal para que realice el pago a la actora ***** *** *****, por la cantidad de **\$28,333.00 (veintiocho mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de dietas adeudadas, por el periodo



comprendido del mes de **enero al veinte de junio de dos mil veintitrés**.

Dicha cantidad, deberá ser pagada dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	*** **
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** **
NÚMERO DE CUENTA	*** **
CLAVE INTERBANCARIA	*** **
NOMBRE DE LA SUCURSAL	*** **
NÚMERO DE SUCURSAL	*** **

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibida que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

5.5. Al declararse fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas; como medida de no repetición, se **conmina** al *Ayuntamiento*, para que, por conducto de su tesorería, continúen efectuando el pago de las dietas y demás emolumentos que le correspondan a la actora, como ***** ****, de manera oportuna, hasta en tanto permanezca en su cargo.

5.6. Se vincula al *Ayuntamiento*, a excepción de la actora, para que, en el próximo inmediato presupuesto de egresos, realice las gestiones necesarias para especificar el monto de dietas que le corresponde a la ***** ****.

Apercibidas las personas integrantes que, para el caso de no

cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

5.7. Se ordena al Presidente Municipal, convoque a la actora a todas las sesiones de Cabildo, conforme la ley de la materia, hasta en tanto permanezca en su cargo, para lo cual independientemente del método que ocupe de conformidad con los usos y costumbres de su comunidad, deberá informarlo puntalmente cada mes a este Tribunal, hasta que su cargo concluya, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Apercibido que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

5.8. Aunado a lo anterior, las demás personas integrantes del Ayuntamiento quedan vinculadas a brindar todas las facilidades a la actora para que pueda desempeñar sus funciones como ***** ****, así como coadyuvar en los efectos precisados de esta sentencia, relacionados con la administración municipal.

5.9. Se declara la existencia de VPG cometida por:

- ***** ****, presidente municipal
- ***** ****, Síndico Municipal
- ***** ****, suplente de la regiduría de hacienda.

Se ordena a las indicadas autoridades del Ayuntamiento, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, restringir o menoscabar el ejercicio del cargo de la actora.



5.10. Como **garantía de satisfacción**, se ordena a *** *** *** presidente municipal, *** *** *** síndico municipal, y *** *** *** suplente de la regiduría de hacienda, una vez que cause ejecutoria la sentencia, **ofrezcan una disculpa pública a la actora**, por las omisiones y expresiones de violencia de género.

Para el efecto, se **deberá convocar por parte del presidente municipal a una sesión de cabildo**, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a las personas concejales y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución mediante la lectura del resumen de la presente sentencia (anexo único) y efectuarse la disculpa por parte de las personas aquí indicadas.

Dicha sesión de cabildo debe celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), a fin de no poner en riesgo la integridad de las personas que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia.

Asimismo, se **ordena** a la autoridad responsable publique el resumen de la presente determinación en los estrados del referido *Ayuntamiento*.

Lo que deberá ocurrir dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir a que se le notifique que la presente sentencia ha causado ejecutoria, debiéndose informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

A efecto de lo anterior, y con la finalidad de evitar una revictimización de la actora, **requiérase a la actora, para que, en un plazo no mayor a tres días**, contados a partir del día

siguiente en que se notifique la presente resolución, **manifieste a este Tribunal, si es su deseo asistir a la sesión de Cabildo en donde se dé a conocer el resultado de esta resolución y la disculpa pública.**

Como parte de los mismos efectos de satisfacción, se vincula al Ayuntamiento de ***** ***,** a través del presidente municipal para que dentro de los cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la presente sentencia, convoque a una asamblea general comunitaria, que deberá tener como efecto único, dar lectura al resumen de la presente sentencia.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria.

Apercibiéndose a * ***, presidente municipal, *** ***, *** síndico municipal, y *** ***, suplente de la regiduría de hacienda** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

5.11. Como medida de no repetición, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para llevar a cabo, un curso en materia de *VPG*, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en



perjuicio de ellas, de la misma manera, deberá de ampliar dicha capacitación a la población en general

Debiendo informar a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste, ello hasta en tanto permanezcan en cargo las partes de la presente controversia.

5.12. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en lo inmediato, inicie un programa de concientización e información de los derechos político electorales de las mujeres, el cual debe ir dirigido tanto al Ayuntamiento como a la población en general de *** ***, Oaxaca.

Lo anterior, no sólo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, y población en general, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen VPG.

De la misma manera, se vincula al Ayuntamiento para que preste las facilidades a las anteriores autoridades en el desarrollo de sus actividades y acudan a aquellas que sean convocadas.

Apercibidas las personas integrantes del Ayuntamiento que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.

5.13. Como medida de no repetición.

Con base a lo aquí analizado y derivado del grado de participación de cada una de las personas denunciadas, se estiman las siguientes calificaciones de la falta:

- ***** ***, Presidente Municipal**

Se califica la falta de especial, ello a partir de que, fue acreditado que fue omiso en erogar dietas, dotarle de un espacio de oficina adecuado, convocarle a sesiones de Cabildo, además de lo relacionado a la renuncia de la actora, que en este Tribunal se consideró como ineficaz al no haberse acreditado, y por las afectaciones al haber expuesto a la actora ante la asamblea general comunitaria de manera indebida.

Con base en la gravedad de la infracción, y que no se desprende que la autoridad responsable, se encuentre inscrita previamente en el registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir en el registro federal y estatal de personas sancionadas por la comisión de violencia política por razón de género, al ciudadano ***** ***, por un periodo de siete años y tres meses**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12 que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por cinco años al calificarse la falta como **especial**, toda vez que la infracción involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas.

Así, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de cuatro años, ello a partir de que no se acredita la reincidencia de la responsable y que, al atender las disposiciones de este Tribunal se advierte la condición de atender lo ordenado por las diversas autoridades en la materia.

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, como en el caso acontece, la temporalidad



en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, esto es dos años.

Y ya que la VPG es realizada por un servidor público, en términos del artículo en cita, aumenta un tercio de la temporalidad base, es decir un año tres meses. Lo cual arroja, en suma, el resultado de siete años y tres meses.

- ***** ***, Sindico Municipal**

Se califica la falta de ordinaria, ello a partir de que fue acreditado la retención del sello y acreditación de la actora, además que el mismo contribuyó con la exposición de la actora en la asamblea general comunitaria de doce de marzo.

Con base en la gravedad de la infracción, y que no se desprende que la autoridad responsable, se encuentre inscrita previamente en el registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir en el registro federal y estatal de personas sancionadas por la comisión de violencia política por razón de género, al ciudadano ***** ***,** por un **periodo de cinco años y seis meses**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12 que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por cuatro años al calificarse la falta como **ordinaria**, toda vez que la infracción involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas.

Así, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de tres años, tomando en cuenta las acciones acreditadas.

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, como en el caso acontece, la temporalidad en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, esto es un año y seis meses.

Y ya que la VPG es realizada por un servidor público, en términos del artículo en cita, aumenta un tercio de la temporalidad base, es decir un año. Lo cual arroja, en suma, el resultado de cinco años y seis meses.

- ***** ***, suplente de la regiduría de hacienda**

Se califica la falta de **leve**, ello a partir de que fue acreditado la exposición indebida en la asamblea general por parte de la actora, así como los pronunciamientos con sesgos de género ya indicados.

Con base en la gravedad de la infracción, y que no se desprende que la autoridad responsable, se encuentre inscrita previamente en el registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir en el registro federal y estatal de personas sancionadas por la comisión de violencia política por razón de género, a ***** ***,** por un periodo de **tres años y seis meses**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12 que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por cuatro años al calificarse la falta como **leve**, toda vez que la infracción involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas.

Así, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de dos años de los tres disponibles, tomando en cuenta las acciones acreditadas.



Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, como en el caso acontece, la temporalidad en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, esto es un año.

Y ya que la VPG es realizada por un servidor público, en términos del artículo en cita, aumenta un tercio de la temporalidad base, es decir seis meses. Lo cual arroja, en suma, el resultado de tres años y seis meses.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, **remita** copia certificada de la presente sentencia, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y al **Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que ingrese en el sistema de registro por las temporalidades aquí abordadas.

5.14. Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

5.15. Asimismo, se instruye a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, para que, conforme a sus atribuciones ingrese a la actora en el **Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones le brinden la atención inmediata.

5.16. **Se instruye** al área de Informática de este Tribunal, para que realice la difusión de la versión pública de la presente sentencia, en el **Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, así como en el micrositio del Observatorio de

Participación Política de las Mujeres en Oaxaca, debiendo informar el cumplimiento generado.

Asimismo, se **ordena** al **presidente municipal de *** **** que, de manera inmediata publique el resumen de la presente ejecutoria en los estrados del referido Ayuntamiento.

5.17. Se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario, otorgadas a la actora, **hasta que fenezca el cargo o bien, hasta que la actora manifieste su deseo de que estas terminen.**

En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, en estima de ella lesionan su derecho de ejercicio del cargo como ***** ****, y que constituyeron actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.

5.18. No obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acredita VPG y violencia política, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **suprímase**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos de la versión protegida que se



elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios de la actora, relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo, conforme a lo razonado en la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara existente la violencia política en razón de género atribuida a ***** ***, presidente municipal, *** ***, *****, síndico municipal y ***** ***, suplente de la regiduría de hacienda,** conforme a lo establecido en esta ejecutoria.

TERCERO. Se declaran insubsistentes las sanciones y procedimientos, que tuvieron lugar, con motivo de la supuesta renuncia de la parte actora, en los términos precisados en la sentencia.

CUARTO. Se vincula a las autoridades precisadas en el capítulo de efectos de esta determinación conforme a lo señalado en la misma.

QUINTO: Se determinan subsistentes las medidas de protección dictadas a favor de **la actora** mediante acuerdo plenario de treinta y uno de marzo del presente año.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁴¹, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁴², Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veinte de junio del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/57/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/64/2023**

⁴¹ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

⁴² Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.